

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

### **SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 150/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado San José Potrerillos, Municipio de Valle de Bravo, Edo. de Méx.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 150/93, que corresponde al expediente número 2/15542 bis, relativo a la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "San José Potrerillos", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiocho de julio de dos mil tres, por el Juez Primero de Distrito "A" en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, en los autos de amparo indirecto número 1913/2002-III, interpuesto por Rubén y Alfonso Uribe Sosa, respectivamente, y

#### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Por escrito de diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, un grupo de campesinos radicados en el poblado de referencia, solicitó al Gobernador del Estado de México, dotación de tierras, señalando como de probable afectación el predio "Mesa Rica".

**SEGUNDO.-** La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente el trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, registrándolo bajo el número 2/15542 bis; la referida solicitud fue publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, el once de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro; el Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Ernesto Hernández, Nicómedes Ruíz y Jesús Plata, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes se les expidió sus nombramientos el veinte de octubre del año citado.

**TERCERO.-** La Comisión Agraria Mixta, ordenó a personal de su adscripción realizara el levantamiento censal, quien rindió su informe el treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, del que se advierte que resultaron 245 (doscientos cuarenta y cinco) habitantes, de los cuales 52 (cincuenta y dos) son jefes de familia, 16 (dieciséis) solteros mayores de dieciséis años y 69 (sesenta y nueve) capacitados.

También, el órgano colegiado referido, mediante oficio número 57 del seis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, comisionó personal para la realización de trabajos técnicos e informativos, que rindió su informe el nueve de julio del citado año, en el que manifestó que dentro del radio legal del poblado que nos ocupa, localizó siete predios rústicos de propiedad particular, con superficies que fluctúan entre 90-76-50 (noventa hectáreas, setenta y seis áreas, cincuenta centiáreas) y 392-66-00 (trescientas noventa y dos hectáreas, sesenta y seis áreas) de diversas calidades los cuales no rebasan los límites señalados para la pequeña propiedad, entre ellos el predio "Mesa Rica", señalado como de probable afectación, que se encuentra fraccionado en cuatro lotes con superficies de 135-70-00 (ciento treinta y cinco hectáreas, setenta áreas), 78-55-00 (setenta y ocho hectáreas, cincuenta y cinco áreas), 235-80-00 (doscientas treinta y cinco hectáreas, ochenta áreas) y 33-40-00 (treinta y tres hectáreas, cuarenta áreas) amparados los tres primeros con su respectivo certificado de inafectabilidad y a nombre de diferentes personas.

**CUARTO.-** La Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen el treinta de julio de mil novecientos sesenta y ocho, el cual propone negar la acción agraria por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.

**QUINTO.-** El Gobernador del Estado de México, el treinta de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, dictó su mandamiento en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta, sin que obre constancia de su publicación.

**SEXTO.-** El Delegado Agrario en el Estado, por oficio número 523 de seis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, remitió a la Consultoría Agraria el expediente en cuestión, así como un resumen del procedimiento seguido en primera instancia y su opinión al respecto, cuyo sentido es el mismo del mandamiento del Gobernador del Estado.

**SEPTIMO.-** En cumplimiento al acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, el Delegado Agrario en el Estado, por oficios números 1480 y 495 de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y uno y dieciocho de enero de mil novecientos setenta y dos, comisionó personal de su adscripción a fin de que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios en relación al predio "Mesa Rica", quien rindió informes de veintidós de julio de mil novecientos setenta y uno y diez de agosto de mil novecientos setenta y dos, en los que manifiesta que lo encontró dividido en cuatro fracciones, cuyos propietarios son los siguientes:

El señor Ramón de la Fuente Díaz, es propietario de las fracciones norte "A" y "B", con superficie, la primera de 135-70-00 (ciento treinta y cinco hectáreas, setenta áreas) de las cuales 93-00-00 (noventa y tres hectáreas) son de temporal y 42-70-00 (cuarenta y dos hectáreas, setenta áreas) de agostadero de monte y la segunda, con 78-55-00 (setenta y ocho hectáreas, cincuenta y cinco áreas) de las que 5-15-00 (cinco hectáreas, quince áreas) son de temporal y 53-40-00 (cincuenta y tres hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero de monte, que sumadas dan una superficie total de 214-25-00 (doscientas catorce hectáreas, veinticinco áreas) fracciones que se encontraron debidamente delimitadas en sus linderos y protegidas con los certificados de inafectabilidad agrícola 163129 y 197274 de dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y siete y cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta, respectivamente.

La señora María de la Fuente Díaz, es propietaria de la fracción sur, con superficie total de 235-80-00 (doscientos treinta y cinco hectáreas, ochenta áreas) de las cuales 123-90-00 (ciento veintitrés hectáreas, noventa áreas) son de temporal, 110-90-00 (ciento diez hectáreas, noventa áreas) de monte alto y 1-00-00 (una hectárea) de ciénega, esta fracción se encontró debidamente delimitada en sus linderos y protegida con el certificado de inafectabilidad agrícola 165078 de diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

También, señala el comisionado en su informe que de la inspección realizada observó el predio sembrado de zacatón, lo cual es propio de la región, cuyos propietarios celebraron contrato con Manuel de la Fuente Díaz, quien es el que les compra el producto y lo exporta al extranjero.

**OCTAVO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de dieciséis de abril de mil novecientos ochenta, aprobó dictamen cuyo sentido es el mismo del mandamiento dictado por el Gobernador del Estado.

No obstante lo anterior, obra en autos el acuerdo de quince de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, aprobado por el propio órgano colegiado, por el cual deja suspendidos los efectos del dictamen señalado en el párrafo que precede y determina girar órdenes al Delegado Agrario en el Estado para la realización de nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, quien por oficio número 4282 de seis de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, comisionó personal de su adscripción para tal efecto, que rindió su informe el tres de enero de mil novecientos ochenta y cinco, en el que manifiesta que habiendo realizado inspección ocular en los predios localizados dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante, resultaron 103 (ciento tres) predios con superficies que oscilan entre 1-89-95 (una hectárea, ochenta y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas) y 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de las cuales, las de mayor extensión son de agostadero en monte alto, que en su mayoría se observaron dedicados a la actividad forestal, agrícola y ganadera, a excepción de algunos que se encontraron sin explotación, destacando los siguientes:

Fracción de la Ex-hacienda de "San Pedro Tenayac", propiedad de Eduardo Hernández, con superficie de 507-88-50 (quinientos siete hectáreas, ochenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas) de monte alto, de la inspección realizada se observó sin explotación alguna por un período aproximado de quince años, ya que sólo se ha extraído madera de la tala de árboles y en forma clandestina, sin localizar ganado ni instalación alguna, sin que compareciera a la diligencia el propietario.

Predio "Escalerillas", con superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de agostadero de monte alto, supuesta propiedad de Rubén Uribe Sosa, quien adquirió por información de dominio, de la inspección realizada se encontró que en su mayoría cuenta con pino, ocote y encino, siendo el terreno en un treinta y cinco por ciento pedregoso, se encontró dedicado a la explotación forestal y del informe del Registro Público de la Propiedad, se comunica que al no señalar los antecedentes, no se proporcionan los datos de inscripción, aclarando que las escrituras se encuentran en trámite.

Predio "Mesa Rica", propiedad de Carlos Morales Treviño, Luis Urquiza del Valle, Lila Morales Azerdia, Guillermo Treviño García, Moisés Itzakowich, Raquel Cuervo Llarens de Duclaud, Horacio Ortiz de la Peña, Carlos Duclaud Cuervo y Germán Castañeda Alvarez de la Rosa, los cuales realizaron contrato de fideicomiso de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y tres, en el cual aparecen éstos como fideicomisarios; María de la Fuente Díaz, Ramón de la Fuente Díaz y Fructuoso Cué de la Fuente, como fideicomitentes y Financiera Anáhuac, Sociedad Anónima y Banco Mercantil de México, Sociedad Anónima como fiduciaria, predio que se encuentra dividido a nombre de los anteriores propietarios de la siguiente manera: Ramón de la Fuente Díaz, era propietario de dos fracciones, con superficies de 135-70-00 (ciento treinta y cinco hectáreas, setenta áreas) y 78-55-00 (setenta y ocho hectáreas, cincuenta y cinco áreas) protegidas con los certificados de inafectabilidad agrícola 163129 y 197274; María de la Fuente Díaz, era propietaria de una superficie de 235-80-00 (doscientos treinta y cinco hectáreas, ochenta áreas) protegidas con el certificado de inafectabilidad agrícola 165078 y Fructuoso Cué de la Fuente, era propietario de una superficie de 34-55-00 (treinta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas) que sumadas resulta un total de 484-60-00 (cuatrocientas ochenta y

cuatro hectáreas, sesenta áreas) de las cuales 273-00-00 (doscientas setenta y tres hectáreas) son de temporal y 211-60-00 (doscientas once hectáreas, sesenta áreas) de agostadero de monte. El comisionado manifiesta en su informe, que de la inspección realizada se observó que las diversas fracciones no se encuentran delimitadas en sus linderos, ya que no existen mojoneras, brechas o zanjas que dividan sus fracciones y sin explotación alguna por un período aproximado de veinticinco años.

Asimismo, el comisionado señala que dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante, se ubican las siguientes propiedades sociales: las comunidades de "Valle de Bravo" y "La Albarrada" y los ejidos "Dolores", "Casas Viejas", "La Albarrada", "El Peñón", "Los Timbres", "San Pedro Tenayac", "San Lucas el Pulque" y "Cerro Gordo".

Por último, el comisionado señala que a solicitud del grupo promovente se llevó a cabo una nueva diligencia censal a fin de incluir a nuevos campesinos que se han unido al grupo, obteniendo como resultado 411 (cuatrocientos once) habitantes censados, de los cuales 86 (ochenta y seis) son jefes de familia, 25 (veinticinco) mayores de dieciséis años y 111 (ciento once) campesinos capacitados.

**NOVENO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y siete, aprobó acuerdo por el que establece girar instrucciones a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, a fin de que instaure y tramite el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales de diez de julio y cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete y veintiocho de julio de mil novecientos sesenta, publicados en el Diario Oficial de la Federación de quince de octubre y dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y tres de noviembre de mil novecientos sesenta, respectivamente, y cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola 163129, 165078 y 197274, expedidos con base en los acuerdos citados y que protegen a los predios "Fracción Norte de la Mesa Rica", "Fracción Sur de la Mesa Rica" y "Olla de la Trampa o Mesa Rica", por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada.

Seguido el procedimiento en todas sus etapas, analizados y valorados los alegatos formulados y las pruebas aportadas por los propietarios de los predios en cuestión, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de su Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, el veintiséis de junio de mil novecientos noventa, emitió su dictamen en el sentido de que es improcedente dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales y cancelar los certificados de inafectabilidad en cuestión; también, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa, aprobó dictamen negativo; por su parte, el Secretario de la Reforma Agraria, el primero de marzo de mil novecientos noventa y uno, resolvió en definitiva el procedimiento instaurado, en el mismo sentido de los dictámenes aludidos, al haber quedado probado que los predios de mérito se explotan forestalmente en la parte boscosa y en los terrenos de temporal con la extracción de la raíz de zacatón y si bien esta explotación se interrumpía temporalmente, fue debido a las constantes invasiones de que fueron objeto dichos predios, que también quedaron demostradas, lo que constituye una causa de fuerza mayor que impidió su explotación normal.

**DECIMO.-** Por oficios números 6001 y 1878 de diez de octubre de mil novecientos noventa y uno y veintiocho de abril de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario en el Estado, comisionó personal de su adscripción a fin de que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el treinta de junio de mil novecientos noventa y dos, en el que manifiesta que investigó cincuenta y un predios ubicados dentro del radio legal del poblado que nos ocupa, de los cuales sobresalen los siguientes:

Fracción de la Ex-hacienda "San Pedro Tenayac", con superficie de 507-88-50 (quinientas siete hectáreas, ochenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas) propiedad de Eduardo Hernández, a quien por oficios de veinticuatro de enero, tres y diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y dos, recibidos estos últimos por el encargado del predio referido, se le notificó de la realización de los trabajos encomendados, sin que hayan comparecido a los mismos. Señala el comisionado que de la inspección realizada observó que la parte de monte alto cuenta con árbol de encino prieto, roble y ocote, el cual no ha sido explotado por un período aproximadamente de veinte años, tomando en consideración que el monte se encuentra y de acuerdo a la información proporcionada por un integrante del comisariado ejidal del poblado "Peñón", colindante con el poblado que nos ocupa, gente extraña al predio ha cortado el árbol joven existente, en forma clandestina, asimismo, se localizaron fracciones de terrenos susceptibles de cultivo, pero con motivo de la falta de explotación por espacio de más de diez años, se observaron cubiertas de monte alto y bajo, del tipo varal, zarza silvestre y tephuajes, de lo cual se levantó el acta circunstanciada de nueve de junio de mil novecientos noventa y dos, firmada para constancia por la autoridad municipal del lugar. De acuerdo con la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad, se llegó al conocimiento que bajo el asiento 256,69, libro I, sección I, volumen XXII, fracción 51 de veinte de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, aparece la inscripción de adjudicación de inmueble y declaración de herederos, siendo las únicas y universales herederas María Hernández Díaz, Martha Hernández Díaz, María Rosa Guadalupe Hernández de Torres y María Elena Yolanda Hernández de Zague.

Predio "Escalerillas", supuesta propiedad de Rubén Uribe Sosa, al que mediante oficio del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y dos, se le notificó de la realización de los trabajos que nos ocupan; de la investigación realizada por el comisionado se advierte que este predio fue puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por parte de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, mediante el acta del treinta de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, que comprende doce lotes, y si bien en el informe de tres de enero de mil novecientos ochenta y cinco, relativo a los trabajos técnicos e informativos, se menciona a la citada persona como supuesta propietaria por haber adquirido mediante información de dominio, sin embargo, no proporcionó documentación alguna que lo acredite, del informe rendido por el Registro Público de la Propiedad se advierte que no es el propietario del mismo y sí lo es Nacional Financiera, quien lo puso a disposición de la Secretaría de Estado aludida, para destinarse a los núcleos de población de la zona. De los trabajos de localización realizados se advierte que el predio "Potrerillos", se encuentra en los polígonos de los lotes 5 y 6 y conforme a la documentación exhibida por la Institución de Crédito en comento, se denomina "González de Arriba", encontrándose dentro del mismo polígono, el predio denominado "Manantiales de Avándaro", en posesión de Yak Mirach, con superficie de 66-31-92 (sesenta y seis hectáreas, treinta y una áreas, noventa y dos centiáreas) quien fue citado para el desahogo de los trabajos referidos, por oficio de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos. Cabe señalar que Rubén Uribe se apersonó al procedimiento y exhibió copia de las diligencias de información ad-perpetuum de veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y dos, por una superficie de 20-36-07 (veinte hectáreas, treinta y seis áreas, siete centiáreas) de monte, por lo que sumadas tiene en posesión 183-68-08 (ciento ochenta y tres hectáreas, sesenta y ocho áreas, ocho centiáreas) más las que tiene en posesión el citado Yak Mirach, resulta una superficie total de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de agostadero de monte. Por último, por oficios de primero de diciembre de mil novecientos noventa y uno y veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos, el Registro Público de la Propiedad informó que bajo la partida 668 a fojas de la 103 a la 112 del libro primero, sección primera, volumen IV de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y uno, quedó inscrita la escritura pública 18774, por virtud de la cual el Gobierno Federal, por conducto de Nacional Financiera, adquirió mediante dación en pago, el predio que nos ocupa.

Predio "Innominado", con superficie de 11-51-02 (once hectáreas, cincuenta y una áreas, dos centiáreas) de monte alto, el cual señala el comisionado que el grupo solicitante lo ha tenido en posesión quieta, pacífica y pública por un período de diez años aproximadamente, que pertenece a Nacional Financiera y al encontrarse ocioso y sin ningún cuidado, desde ese tiempo lo han venido usufructuando, por lo que solicitan les sea dotado en el expediente que nos ocupa.

Predio "Peña Blanca", con superficie de 73-93-19 (setenta y tres hectáreas, noventa áreas, diecinueve centiáreas) de las cuales 10-94-54.35 (diez hectáreas, noventa y cuatro áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, treinta y cinco milíáreas) son de temporal y el resto de monte alto, el cual le fue entregado al grupo gestor, mediante convenio que celebró por conducto de su Comité Particular Ejecutivo, con la Secretaría de la Reforma Agraria, representada por el Subdelegado Agrario en el Estado de México, de veinte de abril de mil novecientos noventa, del cual la dependencia referida declaró que por oficio 102-E-368-DGEBE-II-721 de dos de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público giró instrucciones a Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, respecto al destino de los predios que recibió en pago de la deuda que estuvo a cargo de la Propulsora del Valle de Bravo, Sociedad Anónima, así como gastos de honorarios que resultaron del fideicomiso constituido en el año de mil novecientos cincuenta y nueve, relativo a un crédito a favor de la citada empresa. También, que en virtud de que la venta de los predios referidos no fue del todo favorable, dicha Institución sugirió no desincorporar del Gobierno Federal los terrenos no vendidos, razón por la cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público consideró conveniente que se canalizaran a título gratuito a la Secretaría de la Reforma Agraria, a fin de que los destinara a satisfacer las necesidades de los núcleos de población. Asimismo, declara que por escritura pública 18774, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta el Gobierno Federal adquirió por dación en pago los predios en cuestión, que se ubican alrededor de la presa de "Valle de Bravo", Estado de México, dentro de los cuales se encuentra la fracción del predio denominado "Peña Blanca", con superficie registrada de 77-00-00 (setenta y siete hectáreas) que al ser localizada resultó una superficie real de 73-93-19 (setenta y tres hectáreas, noventa y tres áreas, diecinueve centiáreas) fracción que fue entregada a la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante acta de treinta de agosto de mil novecientos ochenta y cinco y que con motivo del convenio referido al inicio, fue entregado al núcleo de población solicitante, sin perjuicio de que este último continuara con la acción de dotación de tierras que nos ocupa, con el objeto de que adquiriera la propiedad y posesión plena, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Reforma Agraria.

**UNDECIMO.-** Obra en autos el dictamen aprobado en sentido positivo por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, así como el turno del expediente en que se actúa a este Tribunal Superior Agrario.

**DUODECIMO.-** Por auto de primero de febrero de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de que se trata, registrándose con el número 150/93, se notificó el proveído correspondiente a los interesados y se comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria.

**DECIMO TERCERO.-** El cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia en los siguientes términos:

"... Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, de 843-32-71 (ochocientos cuarenta y tres hectáreas, treinta y dos áreas, setenta y una centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán de la siguiente forma: del predio denominado "Fracción de la Ex-hacienda de San Pedro Tenayac", propiedad de Eduardo Hernández, 507-88-50 (quinientas siete hectáreas, ochenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas); del predio denominado "Peña Blanca", 73-93-19 (setenta y tres hectáreas, noventa y tres áreas, diecinueve centiáreas); del predio "Innominado", 11-51-02 (once hectáreas, cincuenta y una áreas, dos centiáreas), propiedad de la Federación y del predio denominado "Escalerillas", 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), propiedad de la Federación; afectables, el primero de los predios mencionados en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable a contrario sensu, y los tres últimos en términos del artículo 204 de dicho ordenamiento legal; la totalidad de la superficie se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de 69 (sesenta y nueve) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia ...". La referida sentencia fue ejecutada parcialmente el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

**DECIMOCUARTO.-** Por escrito presentado el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Oficialía de Partes de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, Nicolás Uribe Aguilar en su carácter de apoderado de Rubén Uribe Sosa ocurrió a demandar el amparo y la protección de la Justicia Federal señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario y otras autoridades agrarias y como acto reclamado la sentencia definitiva de cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el juicio agrario número 150/93, correspondiéndole conocer al Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, radicándolo bajo el número 237/95-1, según auto de diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el que dictó sentencia el veinticuatro de octubre del mismo año, en la que por una parte sobreesee el juicio de garantías por cuanto hace a los actos que reclaman del Procurador Agrario, Secretario de la Reforma Agraria, Gobernador del Estado de México, Delegado Agrario en el Estado, Cuerpo Consultivo Agrario y Comisión Agraria Mixta en el Estado y por la otra la Justicia de la Unión ampara y protege a Rubén Uribe Sosa en contra de los actos que reclama del Tribunal Superior Agrario, Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, Director del Registro Público de la Propiedad de Valle de Bravo, Estado de México y Director del Registro Agrario Nacional "para el efecto de que una vez declarada la invalidez de la razón actuarial de doce de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, así como de su propio acuerdo del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y del diverso del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro del citado Tribunal Unitario Agrario por cuanto hace exclusivamente al quejoso Rubén Uribe Sosa y las demás actuaciones que de dicha razón y acuerdos se deriven, deberá también dejar insubsistente la parte relativa de su fallo dictado en el juicio agrario 150/93 de fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que se afecta el predio denominado "Escalerillas" con una extensión de doscientas cincuenta hectáreas sin perjuicio de que pueda posteriormente continuar el procedimiento agrario de referencia por lo que se refiere a dicho predio y dictar la resolución que proceda conforme a derecho".

Por escrito de siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, María y Martha Hernández Díaz, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, correspondiéndole conocer al Juez de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles y Federales en el Estado, señalando como autoridad responsable al Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades agrarias, así como al Presidente del Tribunal Superior Agrario y como acto reclamado la sentencia definitiva de cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el juicio agrario 150/93; admitida la demanda se registró bajo el número 98/95 en la que dicho Juez dictó sentencia el quince de abril de mil novecientos noventa y seis, sobreeseyendo el juicio de garantías respecto de los actos atribuidos a las autoridades responsables, con excepción del Presidente y Magistrados del Tribunal Superior Agrario, comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, integrantes del Cuerpo Consultivo Agrario, Director y Jefe del Registro Agrario Nacional, por haber negado el amparo solicitado respecto de los actos a ellos atribuidos; inconformes con dicho pronunciamiento, María y Martha Hernández Díaz, interpusieron recurso de revisión, el cual fue admitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito en el Estado de

México, según acuerdo de ocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, registrándolo bajo el número 236/96 en el que dictó sentencia el cuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, en la que en primer término se confirma el sobreseimiento decretado respecto a los actos reclamados al Secretario General de Acuerdos, Actuario Notificador, todos del Tribunal Superior Agrario, Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria, Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, Subdelegado Agrario en el Estado y Procurador Agrario; en segundo lugar se modifica la sentencia recurrida y tercero la Justicia de la Unión ampara y protege a las quejas, contra los actos reclamados al Presidente y Magistrados que integran el Tribunal Superior Agrario, comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, integrantes del Cuerpo Consultivo Agrario, Director del Boletín Judicial Agrario y Director y Jefe del Registro Agrario Nacional, "para el efecto de que por lo que hace a las impetrantes se deje insubsistente la sentencia reclamada y se ordene reponer el procedimiento para que sean legalmente emplazadas al juicio agrario, en cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 14 constitucional, esto es, que se les respete la garantía de audiencia".

Por escrito de trece de octubre de mil novecientos noventa y cinco, Soledad Urquiza Marín, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal ante el Juzgado de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario y otras autoridades agrarias y como acto reclamado la sentencia definitiva de cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro dictada en el juicio agrario 150/93; admitida la demanda se registró con el número 100/95 en la que el Juez del conocimiento dictó sentencia el treinta de enero de mil novecientos noventa y seis, declarando que la Justicia de la Unión ampara y protege a Soledad Urquiza Marín en contra del acto y autoridades señaladas como responsables, por existir "violación a la garantía de audiencia y por ello, con respecto de la hoy impetrante, la autoridad responsable ordenadora deberá dejar insubsistente la resolución reclamada, con el fin de que sea escuchada en el procedimiento de dotación, en su carácter de propietaria del predio Escalerillas".

**DECIMOQUINTO.-** En cumplimiento a las ejecutorias antes mencionadas, el Pleno del Tribunal Superior Agrario dictó acuerdos el veintiuno de agosto, cuatro de septiembre y dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, respectivamente, dejando insubsistente la sentencia reclamada, por cuanto hace únicamente a los impetrantes, con la finalidad de que sean escuchados en el procedimiento.

**DECIMOSEXTO.-** En cumplimiento a las ejecutorias señaladas, la Magistrada del Tribunal Superior Agrario en su carácter de Instructora en el presente asunto, dictó los siguientes acuerdos:

El treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete en los siguientes términos:

"... PRIMERO.- Notifique personalmente a Rubén Uribe Sosa el acuerdo aprobado el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres, por esta autoridad jurisdiccional por el cual se radicó el expediente relativo a la acción de dotación de tierras promovido por el poblado de San José Potrerillos, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, conforme a las disposiciones previstas por el artículo 173 de la Ley Agraria; del mismo modo notifíquesele, que con fundamento en el diverso artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se le concede un término de (45) cuarenta y cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, a efecto de que presente las pruebas que a su derecho convenga, y formule sus alegatos de la ley dentro del juicio agrario 150/93 ...".

El treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete, en los siguientes términos:

"... PRIMERO.- Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, a efecto de que notifique personalmente a María Hernández Díaz y Martha Hernández Díaz, en su carácter de copropietarias del predio denominado Fracción de la Ex-hacienda de San Pedro Tenayac, de posible afectación, el acuerdo del primero de febrero de mil novecientos noventa y tres, de radicación del expediente relativo a la acción de dotación de tierras, promovido por el poblado San José Potrerillos, municipio de Valle de Bravo, estado de México, en términos de lo previsto por el artículo 173 de la Ley Agraria, del mismo modo, notifíquesele con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que cuentan con un término de cuarenta y cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación para que presenten pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga dentro del juicio agrario 150/93 ...".

El treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis (sic), en los siguientes términos:

"... Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario Distrito 9, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, a efecto de que notifique personalmente a Soledad Urquiza Marín en su carácter de propietaria del predio "Escalerillas", de posible afectación, el acuerdo de primero de febrero de mil novecientos noventa y tres, por el cual se radicó el expediente de dotación de tierras, relativo al poblado de San José de Potrerillos,

Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, del mismo modo notifíquesele que con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuenta con un término de (45) cuarenta y cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación para que presente pruebas y alegue lo que a su derecho convenga dentro del juicio agrario 150/93 ...".

**DECIMOSEPTIMO.-** Los acuerdos antes señalados, fueron notificados a Rubén Uribe Sosa, María y Martha Hernández Díaz y Soledad Urquiza Marín, el catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, en consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, por proveído de catorce de abril del mismo año, acordó que el término de cuarenta y cinco días concedidos a los quejosos, mediante autos de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis (sic) y treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, transcurre del dieciocho de marzo al veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y siete.

**DECIMOCTAVO.-** Por escritos recibidos por el Tribunal Superior Agrario, el trece y veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete, María y Martha Hernández Díaz, propietarias en forma proporcional del predio "Fracción de la Hacienda de San Pedro Tenayac", Municipio de Temascaltepec, Estado de México, presentaron pruebas y formularon alegatos en defensa de sus intereses, argumentando que la afectación de sus predios es improcedente por ser terrenos boscosos, en virtud de diferentes vedas, las cuales fueron respetadas por las oferentes, limitándose a la explotación de resina; asimismo, con las vedas han permitido cuidarlos y trabajarlos, además, alegan las oferentes que el inmueble constituye parte del área ecológica que fue protegida por decretos expedidos por el Gobierno Federal como parte del santuario de la mariposa monarca, por lo que su afectación perjudicaría al equilibrio ecológico, además, de que son auténticas pequeñas propiedades inafectables y como pruebas ofrecieron copias certificadas de los documentos siguientes: **1.-** Documental privada consistente en el contrato de arrendamiento celebrado entre Yolanda y Guadalupe Hernández Carrillo, María y Martha Hernández Díaz, propietarias del predio "El Castillo", Municipio de Temascaltepec, Estado de México, con superficie de 507-88-50 (quinientas siete hectáreas, ochenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas) y Dunstano Bolaños Sánchez, en su carácter de Gerente General de la empresa Resinera Cerro Azul, S. de R.L., el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y ocho. **2.-** Documental privada consistente en los recibos de pago números 6296 y 4719 expedidos por la Resinera Cerro Azul, S. de R.L., el quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho, dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho de octubre de mil novecientos noventa y uno. **3.-** Documental privada consistente en el convenio celebrado entre Guadalupe y Yolanda Hernández Carrillo y Fortino Caballero Rebollar, el seis de abril de mil novecientos ochenta y ocho. **4.-** Documental pública consistente en el decreto de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve del mismo mes y año. **5.-** Documental pública consistente en el decreto de cuatro de febrero de mil novecientos setenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de marzo del mismo año que derogó el de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete. **6.-** Documental pública consistente en el decreto de seis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación de nueve del mismo mes y año. **7.-** Documental pública consistente en el decreto de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta del mismo mes y año, por el que se levanta veda temporal y parcial dentro de los límites del Estado de México, establecida por el decreto de seis de septiembre de mil novecientos noventa y uno. **8.-** Documental pública consistente en el acta número 23975 de primero de julio de mil novecientos ochenta y ocho, inscrita bajo el folio 256, volumen XXII, sección primera del Registro Público de la Propiedad de Valle de Bravo, Estado de México, el veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. **9.-** Documental pública consistente en la certificación de clave catastral expedida por el Delegado de Catastro en Valle de Bravo, Estado de México, el veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. **10.-** Documental pública consistente en la constancia expedida por el Registro Público de la Propiedad de Toluca, Estado de México, el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. **11.-** Documental privada consistente al avalúo del predio San Pedro Tenayac de veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y ocho y **12.-** Documental pública consistente en la declaración para el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles y pago provisional del impuesto sobre la renta por enajenación de doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Por escritos de dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro y diecisiete de abril de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, Nicolás Uribe Aguilar, en su carácter de representante legal de Rubén Uribe Sosa, propietario del predio "Escalerillas", presentó pruebas y formuló alegatos en defensa de los intereses de su representado, argumentando que el predio de su representado es una pequeña propiedad y desde que lo adquirió lo ha explotado ininterrumpidamente, por lo que resulta inafectable en los términos de los artículos 27 constitucional; 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 117 de la Ley Agraria, por lo que solicitó una exhaustiva revisión al expediente de la acción solicitada y como pruebas presentó copias

certificadas de los documentos siguientes: **1.-** Documental pública consistente al poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio número 2426 de veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cuatro. **2.-** Documental privada consistente en el recibo de pago de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete. **3.-** Documental pública consistente en diligencia de apeo y deslinde que realizó Pablo José Castellanos Cámara, respecto del predio "Escalerillas", ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Valle de Bravo, Estado de México, para delimitar la propiedad. **4.-** Documental pública consistente a los certificados de inscripción expedidos por el Registro Público de la Propiedad de Valle de Bravo, Estado de México, el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro. **5.-** Documental pública consistente en la constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento Municipal de Valle de Bravo, Estado de México, el doce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro. **6.-** Documental privada consistente en la constancia expedida por el Delegado Municipal de la ranchería "Peña Blanca", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, el siete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro. **7.-** Documental pública consistente en la escritura pública número 165 de dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, inscrita bajo el número 324, foja 115, libro primero, volumen III de títulos traslativos de dominio del Registro Público de la Propiedad de Valle de Bravo, Estado de México, el veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco. **8.-** Documental pública consistente en la certificación expedida por el Juez de Primera Instancia y Tenedor del Registro Público de la Propiedad de Valle de Bravo, Estado de México, el tres de julio de mil novecientos cincuenta. **9.-** Documental pública consistente en la escritura pública número 272 de veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, inscrita bajo el número 325, foja 115, libro primero, volumen III, del Registro Público de la Propiedad de Valle de Bravo, Estado de México, el veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco. **10.-** Documental pública consistente en la certificación expedida por el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Octavo de lo Civil, con residencia en México, Distrito Federal, el diez de julio de mil novecientos cincuenta y dos. **11.-** Documental pública consistente en la certificación expedida por el Secretario del Juzgado Mixto de primera instancia de Valle de Bravo, Estado de México, el diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Asimismo, el oferente Rubén Uribe Sosa, también ofreció la prueba testimonial y la pericial, las cuales fueron desahogadas en los términos siguientes:

"... En la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México siendo las nueve treinta horas del día diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, fecha señalada para la celebración de la audiencia de ley, haciéndose constar que se encuentra presente el apoderado de RUBEN URIBE SOSA señor NICOLAS URIBE AGUILAR quien se identifica con credencial para votar con folio 23905438 acompañado de su asesor legal ALEJANDRO DE JESUS ACEVEDO ESQUIVEL quien lo hace con la cédula profesional 1468228 expedida a su favor el 5 de octubre de 1990 por la Dirección General de Profesiones y sus testigos PEDRO SARABIA OSORIO y JUAN ALBERTO GUTIERREZ LOPEZ quienes a su vez lo hacen con credencial para votar 30143229 y pasaporte 410004483 expedido a su favor por los Estados Unidos de América respectivamente, documentos que se tienen a la vista y se devuelven a los interesados. Abierta la audiencia por la Magistrada se procede al desahogo de la prueba testimonial a cargo de las personas de referencia quien advertidas en términos de ley y previa separación de rigor quedó únicamente en el local del Tribunal el primero de los mencionados, quien por sus generales dice llamarse como quedó anotado, ser de 46 años de edad, estado civil casado, de ocupación herrero, originario de Suluapan México, con domicilio en Alfareros 106 colonia el Calvario, Valle de Bravo, y a preguntas especiales que le formuló el personal del Tribunal contestó: que no tiene interés en el juicio, que no lo unen lasos de amistad, parentesco o enemistad con las partes e interrogado que es al tenor del interrogatorio exhibido por el oferente, y calificado de legal, a excepción de las marcadas con los números 6 y 7 por imprecisa e inductivas, e interrogado que es contestó: PRIMERA.- si, SEGUNDA.- desde hace 30 años; TERCERA.- En el Rancho Escalerilla, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México; CUARTA.- desde hace 20 años aproximadamente; QUINTA.- con carácter de propietario. Siendo todo lo que tiene que manifestar en relación al cuestionario exhibido por el oferente, funda la razón de su dicho en que además de conocer a RUBEN URIBE SOSA le ha hecho trabajos de herrería ratifica lo expuesto previa lectura firmando al calce para constancia. A continuación se procede al desahogo de la testimonial a cargo de JUAN GUTIERREZ LOPEZ, quien por sus generales dice ser de 48 años, casado, originario de casa viejas, Valle de Bravo con domicilio en el mismo poblado y a preguntas especiales contestó: que no tiene interés en el juicio, que no lo unen lasos de amistad, enemistad o parentesco con las partes e interrogado que es al tenor del interrogatorio calificado de legal contestó. PRIMERA.- si. SEGUNDA.- de 9 a 11 años que no tenía de edad, hace como 39 años. TERCERA.- Rancho de Escalerillas, Valle de Bravo. CUARTA.- desde hace 39 años aproximadamente; QUINTA.- Ahorita vive como propietario.- Siendo todo lo que tiene que contestar en relación al interrogatorio funda la razón de su dicho en que además de conocer al señor RUBEN SOSA vive cerca de donde el, ratifica lo expuesto previa lectura firma al calce para constancia al igual que el interrogatorio. Interrogatorio de la Magistrada con fundamento 185 fracción IV de la Ley Agraria;

que si conoce la ubicación del Rancho Escalerillas, con características de montaña, esta es un cerro de nombre Rancho Escalerilla y ahí hay un río donde divide ese rancho de donde yo vivo, que no se las medidas y colindancias, que tiene como 700 u 800 metros de largo por 1000 de ancho aproximadamente; dos partes colindan con el ejido de CASAS VIEJAS, otra partecita colinda con otro propietario que al parecer se llama BENITO CANALES y otro lado que antes estaba con PAULINO OSORIO, estimo que es propietario RUBEN URIBE porque vive ahí, me platicaron que tenía documentos. Que los abogados no desean adicionar ninguna otra pregunta al testigo. A continuación se llamó al primer testigo e interrogado que fue por la Magistrada acorde al artículo 185 fracción IV de la Ley de la materia contestó: que el rancho escalerillas esta ubicado a una distancia de 8 a 9 kilómetros de Valle de Bravo, aproximadamente, en el año 1975 fui al Rancho más o menos porque en esa ocasión RUBEN URIBE hizo unas cabañas de adobe, que en 10 ocasiones he visitado el Rancho y no se las medidas y colindancias, yo se que es propietario por pláticas que hemos tenido, aproximadamente como 20 años se que es propietario tomando en cuenta de los trabajos de herrería que yo le fui a hacer, se precisa que el predio escalerillas esta rumbo al sur de Valle de Bravo. Que tampoco se desea formular una pregunta adicional. Toda vez que de los autos que forman el despacho, se advierte que el núcleo agrario dejó de adicionar el cuestionario de la pericial y nombrar perito de su parte, con fundamento en el artículo 146 del Código Adjetivo Federal de Aplicación Supletoria a la Ley Agraria, se ordena girar oficio al C. Procurador General de Justicia en el Estado, para que en el auxilio de las labores de este a mi cargo se sirva designar al perito topógrafo en rebeldía del poblado San José Potrerillos, Municipio de Valle de Bravo quien deberá ocurrir en días y horas hábiles para la aceptación y protesta del cargo que se le confiera, y hecho que sea, se le concede el término de 7 días para que rinda su dictamen con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondrá una multa equivalente a 10 días de salario mínimo general vigente en Toluca, atento a lo dispuesto en el artículo 69 fracción I del ordenamiento legal en cita, ordenándose asimismo requerir al ING. LUIS VELAZCO MUJICA, perito topógrafo de NICOLAS URIBE AGUILAR para que dentro del término concedido, esto es 7 días rinda el dictamen topográfico correspondiente, ya que de no hacerlo se hará acreedor a medio de apremio mencionado con antelación y para su debida diligenciación del despacho de que se trata deberá girarse OFICIO AL Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, a fin de que remita a la brevedad posible a este Tribunal constancia del dueño registral del predio "ESCALERILLAS", Valle de Bravo, Estado de México, tal y como se encuentra ordenado en el acuerdo del 8 de septiembre último por el Tribunal Superior Agrario. Notifíquese. Quedando notificado y enterado el apoderado de RUBEN URIBE SOSA para todos los efectos legales a que haya lugar; concluyendo así la presente diligencia, firmando los que intervinieron y quisieron tenerlo en unión de la MAGISTRADA y C. SECRETARIA DE ACUERDOS, que autoriza y da fe ...".

"... ING. LUIS VELASCO MUJICA - En mi carácter de perito nombrado por la parte demandada. Que por medio de este escrito vengo a rendir el dictamen pericial basado en dar contestación a las preguntas realizadas por este juzgado. RESPUESTAS AL CUESTIONARIO REQUERIDO. 1.- Las colindancias que se precisan en la diligencia de apeo y deslinde que se solicitó del predio denominado "ESCALERILLAS", de fecha 29 de abril de 1955, si se encuentran dentro del polígono de dotación de tierras, dotación de tierras publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha miércoles 6 de julio de 1994, las colindancias del predio denominado "ESCALERILLAS", que se precisan en la diligencia de apeo y deslinde que se efectuó del predio denominado "ESCALERILLAS", se sustentan con el plano certificado que se anexa en autos para una mejor ilustración. Por otra parte, una vez constituido en el predio se realizó un levantamiento topográfico, del cual también se anexa plano correspondiente, y al comparar ambos planos nos damos cuenta que son idénticos pero el segundo plano con colindantes actuales, por otro lado hacemos hincapié de que las orientaciones del apeo y deslinde que se efectuó en el predio denominado "ESCALERILLAS", con respecto al plano elaborado por mi parte, son diferentes, ya que de este plano dichas orientaciones son rumbos con grados minutos y segundos y las orientaciones de dicho apeo y deslinde son: NORTE, SUR, ORIENTE Y PONIENTE, por lo que reiteramos que las orientaciones del apeo y deslinde del predio denominado "ESCALERILLAS", no son reales, ya que solamente un campo de fut-bol, puede ser orientado de esa manera y sería un rectángulo, y el predio en conflicto es de forma irregular. 2.- Las colindancias que se precisan en la información ad-perpetuam, de fecha 11 de marzo de 1972, que se encuentra en autos, del predio denominado "SAN VICENTE", si se encuentra dentro del polígono de dotación de tierras, dotadas al ejido de SAN JOSE DE POTRERILLOS, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha miércoles 6 de julio de 1994, dichas colindancias se comprueban con el plano certificado que se anexa en autos para una mejor ilustración, por otra parte al constituirme en el predio se realizó un levantamiento topográfico, el cual se anexa en autos, en este levantamiento nos damos cuenta que es idéntico al plano anterior certificado, pero con actuales colindantes y con diferentes orientaciones, ya que en el plano levantado por mi parte presenta rumbos con grados, minutos y segundos, y en la diligencia de la información ad-perpetuam, en donde se menciona las orientaciones: Norte franco, Sur franco, Oriente franco y Poniente franco, como contestamos en

la respuesta anterior, éstas orientaciones no son posibles. 3.- La técnica y el procedimiento que se siguió para dar contestación a este cuestionario fue de la siguiente manera: se realizó un levantamiento con equipo de tránsito y cinta a la horizontal, obteniendo los ángulos de las poligonales, con éstos se calcularon rumbos magnéticos y coordenadas, el cálculo analítico de superficie, por medio de determinantes ...". Dicha prueba pericial fue realizada el siete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Por escrito de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, Soledad Urquiza Marín, propietaria del predio "Escalerillas", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, con superficie de 193-33-04 (ciento noventa y tres hectáreas, treinta y tres áreas, cuatro centiáreas) presentó pruebas y formuló alegatos en defensa de sus intereses, argumentando que su predio es una auténtica pequeña propiedad inafectable, en los términos del artículo 27, fracción XV constitucional y que dicho predio es totalmente distinto al de "González de Arriba" y que el poblado gestor carece de legitimación procesal activa para ejercitar la acción de dotación de tierras, en virtud de que no existió con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud, por lo que la acción solicitada es improcedente y como pruebas ofreció las siguientes: **1.-** Documental pública consistente en la certificación de dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete, expedida por el Secretario del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Valle de Bravo. **2.-** Documental privada consistente en el contrato de promesa de venta celebrado entre Pablo José Castellanos Cámara y Elena Schneider de Castellanos como vendedores y Soledad Urquiza Marín como compradora, el veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y uno. **3.-** Documental pública consistente en la escritura pública número 5561 de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y dos, inscrita bajo el número 62-1139, volumen XXXV, libro primero, sección primera del Registro Público de la Propiedad de Valle de Bravo, Estado de México, el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. **4.-** Documental privada consistente en copia heliográfica del plano del predio "Escalerillas". **5.-** Documental pública consistente en el decreto gubernamental número 24 de treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el tres de enero de mil novecientos setenta. **6.-** Documental pública consistente en el contrato de compra-venta de productos forestales, celebrado el once de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, entre el Organismo Público Descentralizado Protectora e Industrializadora de Bosques, representado por su Director General, Ingeniero Humberto Ortega Cid del Prado, a quien en lo sucesivo se le denominará Prototimbos y Soledad Urquiza Marín como vendedora. **7.-** Documental pública consistente en el Decreto Presidencial de cuatro de febrero de mil novecientos setenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de marzo del mismo año. **8.-** Documental pública consistente en el acta de entrega de diversos predios a la Secretaría de la Reforma Agraria, por Nacional Financiera, S. N. C., el treinta de agosto de mil novecientos ochenta y cinco. **9.-** Documental pública consistente en el Decreto Presidencial de seis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve del mismo mes y año. **10.-** Documental pública consistente en el Decreto Presidencial de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta del mismo mes y año. **11.-** Documental privada consistente en la solicitud dirigida a la Delegada Federal del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en el Estado de México, el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco. **12.-** Documental pública consistente en la certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad de Valle de Bravo, Estado de México, el dos de octubre de mil novecientos noventa y seis. **13.-** Documental pública consistente en la certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad de Valle de Bravo, Estado de México, el dos de octubre de mil novecientos noventa y seis. **14.-** Documental pública consistente en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de quince de julio de mil novecientos noventa y cuatro. **15.-** Documental pública consistente en el oficio número OM/551/97 de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete, dirigido a Juan Sánchez Sandoval por Javier Domínguez Morales, encargado del despacho de la Oficialía Mayor de la H. LIII Legislatura del Estado. **16.-** Documental pública consistente en la copia del acuerdo de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete, expedido por el Juez Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales y Federales en el Estado de México. **17.-** La pericial en materia de topografía (anexó cuestionario). **18.-** La instrumental de actuaciones consistente en la copia de lo actuado en el juicio de amparo 100/95, promovido por la oferente. y **19.-** La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

En el presente caso, la prueba pericial en materia de topografía, fue desahogada el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en los siguientes términos:

"... VENANCIO AGUILAR ROJAS, designado Perito en Topografía por parte de la señora Soledad Urquiza Marín, en el juicio agrario al rubro citado, cuyo cargo acepte ante ese H. Tribunal, protestando mi fiel y leal cumplimiento por medio del presente, en base al cuestionario presentado para este efecto, rindo mi correspondiente DICTAMEN PERICIAL. El suscrito para estar en condiciones de responder al cargo conferido y tomando en cuenta el perfil técnico de la diligencia pericial topográfica por desempeñar en el presente juicio,

se vió en la necesidad de documentarse en los antecedentes que obran en autos del expediente T.U.A. 150/93 y expediente de Dotación de Tierras, promovida por los campesinos de San José Potrerillos, Municipio de Valle de Bravo, México, que obra en el Archivo de la Delegación del Registro Agrario Nacional, así mismo en los planos conjuntos de los ejidos, comunidades y pequeñas propiedades en el Estado de México, encontrando lo siguiente. Que mediante Resolución del Tribunal Superior Agrario del 5 de abril de 1994, dictada al resolverse el Juicio Agrario 150/93, que corresponde al expediente 2/15542 Bis, relativo a la solicitud de Dotación de Tierras promovida por un grupo de campesinos de San José Potrerillos, Municipio de Valle de Bravo, México, concediendo una dotación de una superficie total de 843-32-71 Has. de agostadero cerril, que se tomarán de la siguiente forma del predio denominado fracción de la Ex-Hacienda de San Pedro Tenayac, propiedad de Eduardo Hernández 507-88-50 Has. del predio denominado Peña Blanca, 73-93-19 Has. del predio innominado 11-51-02 Has. propiedad de la Federación y del predio denominado Escalerillas 250-00-00 Has. propiedad de la Federación, afectables el primero de los predios mencionados en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable a contrario sensu y los tres últimos en términos del artículo 204 de dicho ordenamiento legal, la totalidad de la superficie se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. De los predios que afecta la anterior Resolución el suscrito se avocará al predio denominado Escalerillas, motivo del presente juicio y diligencia pericial, propiedad de la señora Soledad Urquiza Marín, cuyo inmueble según Resolución referida, de acuerdo a la investigación realizada en los Trabajos Técnicos Informativos el comisionado informó que perteneció a Nacional Financiera Sociedad Nacional de Crédito misma que adquirió en dación de pago y a su vez mediante el acta del 30 de agosto de 1985, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para resolver necesidades agrarias de grupos solicitantes de la zona, también que esta propiedad supuestamente pertenece a Rubén Uribe Sosa, quien fue notificado mediante oficio del 19 de febrero de 1992 de la realización de los Trabajos Técnicos Informativos, presentando una documentación de información ad-perpetuam de fecha 24 de agosto de 1962 sobre una superficie de 20-36-07 Has. y que según informe del Registro Público de la Propiedad este documento no se encuentra inscrito por lo que se advierte que no es propietario y si lo es Nacional Financiera. De los antecedentes mencionados anteriormente este perito señala lo siguiente: de acuerdo al resultando décimo y octavo de la Resolución del Tribunal Superior Agrario del 5 de abril de 1994, se refiere que entre los 12 lotes que Nacional Financiera Sociedad Nacional de Crédito mediante acta del 30 de agosto de 1985, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria y de los trabajos de localización realizados se advierte que el predio Potrerillos se encuentra en los polígonos de los lotes 5 y 6 y conforme a la documentación exhibida por la Institución de Crédito en comento, se denomina González de Arriba, encontrándose dentro del mismo polígono el predio denominado Manantiales de Avándaro en posesión de Yak Mirach, con superficie de 66-31-92 Has. quien fue citado para el desahogo de los trabajos citados mediante oficio del 26 de junio de 1992, señalando que Rubén Uribe se apersonó al procedimiento y exhibió copia de la diligencia de información ad-perpetuam del 24 de agosto de 1992 por una superficie de 20-36-07 Has. de monte por lo que sumadas tiene en posesión 183-68-08 Has., más las que tiene en posesión el citado Yac Mirach, resulta una superficie total de 250-00-00 Has. de agostadero de monte, cuya superficie fue objeto de afectación en favor del núcleo de solicitantes de San José Potrerillos. Ahora bien, efectivamente Nacional Financiera adquiere por dación en pago según escritura número 18774 de fecha 24 de noviembre de 1960, registrada bajo el asiento número 668 a fojas 103 vuelta a la 112 frente y vuelta del libro Primero de la Sección Primera, Volumen IV del Registro Público de la Propiedad en Valle de Bravo, México, dicha escritura formalizada en la Asamblea General de Accionistas de Propulsora de Valle de Bravo, S.A., donde se encuentra cotejado que los predios fueron aportados por éstos a favor de Nacional Financiera, Sociedad Anónima, S.A., esta en su carácter de Fiduciaria del Gobierno Federal (dato de pleno conocimiento de este perito pues en el año de 1979, como empleado de la extinta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, fue comisionado para la realización de los Trabajos Técnicos Informativos del radio de 7 kilómetros, investigación e integración del expediente 3/1547-Z Bis de Ampliación de Ejido del pueblo de San Juan Atezcapan, Municipio de Valle de Bravo, México, resultando afectable para la ampliación de ejido, el rancho Calderones propiedad de Nacional Financiera, Expediente concluido) y que dentro de los predios efectivamente se encontraban las fracciones o polígonos 5 y 6 denominados González de Arriba con las superficies de 64-00-00 Has. y 77-00-00 Has., respectivamente, que unidas hacen un total de 141-00-00 Has., según escritura arriba mencionada. Sin embargo la Resolución del Tribunal Superior Agrario del 5 de abril de 1994, se refiere que según los trabajos de localización e informes de los comisionados los lotes 5 y 6 denominados González de Arriba, arroja una superficie total de 250-00-00 Has. cuya superficie en nada se parece a la de 141-00-00 Has., que según escritura 18774 del 24 de noviembre de 1960, por la que Nacional Financiera adquiere dichos inmuebles. También es de mencionarse que este perito obtuvo copia del plano proyecto aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, proporcionada por este H. Tribunal Unitario Agrario, y que a criterio de este perito es de vital

importancia para el desarrollo de la presente diligencia pericial, cuya copia de dicho plano analizándolo técnica y topográficamente se observa que representa 4 polígonos, dos a escala 1:10 000 y 2 a la escala 1:20 000, poligonales totalmente independientes que carecen de poligonales de liga entre polígonos que defina la distancia entre sí. También que tal como lo establece la Resolución del Tribunal Superior Agrario, que de acuerdo a los Trabajos Técnicos Informativos e informes de los comisionados de la localización de los polígonos 5 y 6 que se denominan González de Arriba se constituye por las fracciones 66-31-92 Has. que posee Yak Mirach; 20-36-07 Has. que posee Rubén Uribe más el resto que también posee Rubén Uribe que sumados dan un total de 250-00-00 Has., dicho plano no define o representa tal manifestación es decir que la referida Resolución se basó de acuerdo a la información de las localizaciones de las superficies antes referidas, literalmente en el texto de la sentencia, toda vez que el plano no se expresa o representa en forma gráfica tales superficies, observándose únicamente un polígono de superficie de 250-00-00 Has. Dado lo anterior este perito se dio a la tarea de recabar planos aprobados colindantes al inmueble Escalerillas motivo de esta diligencia, para que por medio de éstos represente a su Señoría la ubicación real del predio motivo de esta litis, encontrando el plano aprobado de Titulación y Confirmación de Bienes Comunales del pueblo de la Cabecera y sus Barrios, Santa María Ahuacatlán, Otumba y la Peña, a la escala 1:20 000 de acuerdo a la Resolución Confirmatoria del 9 de julio de 1947 (ANEXO 1) Plano de la permuta de terrenos ejidales entre el pueblo de Casas Viejas y el propietario del Rancho González de Arriba, que fue precisamente Propulsora de Valle de Bravo, S. A. a la escala 1:10 000, según Resolución Presidencial del 25 de abril de 1956 (ANEXO 2), Plano conjunto de ubicación de los ejidos, comunidades y propiedades del Distrito de Valle de Bravo a la escala 1:40 000, que sirve de base para los radios de 7 kilómetros de las acciones agrarias de la zona (ANEXO 3), Copia del radio de 7 kilómetros de San José Potrerillos a la escala 1:20 000 (ANEXO 4). Los anteriores planos le sirvieron de base al suscrito para llegar a la siguiente conclusión técnica y topográfica: PRIMERO.- Que de acuerdo al plano de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales a la Cabecera y sus Barrios, este perito ubicó en su colindancia que es con el ejido de Casas Viejas, quien permutó el polígono que aparece como ejido Casas Viejas dentro de los bienes comunales (ANEXO 1) con el propietario del Rancho González de Arriba un polígono de una superficie de 10-00-00 Has. de riego por un polígono denominado barranca fresca de 31-22-55 Has. que el propietario o sea Propulsora de Valle de Bravo otorga al núcleo ejidal de Casas Viejas, de acuerdo a la Resolución Presidencial del 25 de abril de 1956, representado en el plano debidamente aprobado (ANEXO 2), sobre el cual el suscrito interpreta el polígono de las 250-00-00 Has. en color rojo de acuerdo al plano proyecto, según Resolución del Tribunal, pertenecen al rancho González de Arriba de acuerdo a la ubicación de los trabajos técnicos informativos e informes realizados por los comisionados, sin embargo dicha ubicación es totalmente equivocada pues se nota perfectamente en este plano (ANEXO 2) el lindero que ostentaba en el año de 1956 el Rancho González de Arriba, que es definido por el camino de Valle de Bravo y el lindero del ejido de Casas Viejas dicho lindero señalado en consentimiento del propio dueño Propulsora de Valle de Bravo, S. A., en la permuta. En cuanto a su colindancia el polígono de acuerdo al plano proyecto marca como colindante al Rancho Los Espinos, siendo que es el verdadero colindante de este polígono el propio rancho González de Arriba. En consecuencia el polígono de referencia es el que constituye el predio Escalerillas, acción de Dotación de Tierras (ANEXO 5), sobre el cual este perito interpreta debidamente el plano de la permuta entre Casas Viejas y Propulsora de Valle de Bravo, corroborando que la verdadera colindancia del polígono de 250-00-00 Has. es precisamente el Rancho González de Arriba y no el Rancho Los Espinos. SEGUNDO.- Que de acuerdo a lo anterior el suscrito interpreta el conjunto a la escala 1:20 000, (ANEXO 6) en el que se aprecia la verdadera ubicación de lo que fue el Rancho González de Arriba, cuya ubicación no concuerda con el polígono de 250-00-00 Has. que afecta la Resolución del Tribunal Superior Agrario del 5 de abril de 1994, por la sencilla razón de que dicho polígono no se ubica en lo que fue los terrenos del rancho González de Arriba sino que se ubica en el predio Escalerillas, tal como se aprecia en la interpretación del plano de la permuta (ANEXO 2), y en la interpretación de la copia del plano proyecto aprobado (ANEXO 5). Consecuentemente el suscrito determina sin temor a equivocarse, que si bien es cierto de acuerdo a lo antes manifestado que la sentencia del Tribunal Superior Agrario afecta terrenos del Rancho González de Arriba que pertenecieron a Propulsora de Valle de Bravo, S.A., después a Nacional Financiera y a su vez a la Secretaría de la Reforma Agraria, también lo es que el predio Escalerillas dado su ubicación topográfica como quedó establecido, no perteneció mucho menos se ubicó en terrenos que constituyeran González de Arriba, toda vez que el predio Escalerillas, contempla un trato sucesivo que data de la fecha 13 de julio de 1954, correspondiente a la inscripción de la escritura de adjudicación que otorga el Juez Octavo de lo Civil en rebeldía del señor Rubén Rivas Terán, en favor del señor Pablo José Castellanos Cámara, bajo el asiento número 1182, a fojas 56 frente y vuelta, 57 frente, volumen VI, de Títulos Traslativos de Dominio del Registro Público de la Propiedad de Valle de Bravo, México, posteriormente mediante escritura pública número 5561, volumen LXII, año de 1982, de fecha 25 de febrero

de 1982, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el 4 de noviembre de 1987 bajo la partida número 62-1139, del volumen XXXV, Libro Primero, Sección Primera, en la cual se celebró contrato de compra-venta al señor Pablo José Castellanos Cámara en favor de la señora Soledad Urquiza Marín, cuya documentación obra en autos del expediente 150/93 del presente Juicio Agrario, quedando demostrado tanto como en el Registro Público de la Propiedad y documentos públicos que dicho inmueble proviene en propiedad de lo que fuera Ex-Hacienda de la Estancia y no al rancho González de Arriba y mucho menos de Nacional Financiera o Propulsora de Valle de Bravo. Por último es de entenderse que el predio Escalerillas y el de González de Arriba son totalmente distintos, en virtud que su ubicación topográfica del Rancho de González de Arriba es totalmente distinta a la ubicación topográfica del predio Escalerillas, como quedó debidamente demostrado en las interpretaciones técnicas de los polígonos del Rancho González de Arriba y Predio Escalerillas en los planos (ANEXO 2) de la permuta de tierras ejidales entre Casas Viejas y Propulsora de Valle de Bravo, así mismo en la copia del plano proyecto de la dotación de tierras a San José Potrerillos, dichas ilustraciones éste Perito las ilustra en dibujos a la misma escala del plano referido y en color rojo, para mayor ilustración a su Señoría. Enseguida me dispongo a dar contestación al cuestionario presentado para este efecto, el que a la letra dice. 1.- El perito ubicará en una ortofoto que obtenga de la Mapoteca de la Dirección del Sistema Estatal de Información, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de México, la pequeña propiedad de la suscrita Soledad Urquiza Marín, denominada Escalerillas, ubicada en el Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, tomando como base el plano que se acompaña como prueba de mi parte, indicando las medidas y colindancias, así como la superficie que tiene. RESPUESTA.- El suscrito adquirió en la Mapoteca del Gobierno del Estado de México, copia heliográfica del mosaico de la ortofoto número 82 a la escala 1:20 000, (ANEXO 6) sobre la cual interpreta, técnica y topográficamente la ubicación del predio Escalerillas, propiedad de la señora Soledad Urquiza Marín, apreciándose por la parte Norte la colindancia de la verdadera ubicación del Rancho González de Arriba, así como el ejido de Casas Viejas por el Norte y Sur, del mismo modo el suscrito adquirió las copias heliográficas de las cartas topográficas 82 y 83 a la escala 1:20 000 (ANEXO 7) sobre las cuales interpreta técnica y topográficamente los planos aprobados que le sirvieron de base para la ubicación del Rancho González de Arriba y Predio Escalerillas, como son plano de Confirmación y Titulación de Terrenos Comunales al poblado de la Cabecera y sus Barrios, interpretación que aparece en color amarillo, Plano de la permuta entre el ejido de Casas Viejas y Propulsora de Valle de Bravo, interpretación en color rojo. Plano Proyecto relativo a la Dotación de Tierras a San José Potrerillos, del polígono de 250-00-00 Has. que involucra al Predio Escalerillas, cuya ilustración o interpretación es en color verde, es importante señalar que el polígono del predio Escalerillas en su integridad queda dentro del polígono en color verde de las 250-00-00 Has., dicha propiedad de Escalerillas comprende una superficie de 193-33-04 Has. según plano topográfico, teniendo como colindancias al norte del vértice 31 al 38 a Vicente Almazán, Juan Aguilar y Circuito Avándaro en una distancia de 11099.93 mts. al sur del vértice 10 al vértice 14 con el predio que perteneciera a Propulsora de Valle de Bravo, denominado Barranca Fresca y que fue permutado al ejido de Casas Viejas, cuya colindancia hoy es Ejido de Casas Viejas en una distancia de 709.75 mts., mas otra línea de 216.53 mts., siguiéndose por los vértices del 15 al 17 sobre la cumbre del cerro en una distancia de 714.94 mts. teniendo una distancia total en esta colindancia que es del lado sur de 1641.22 mts. al oriente del punto 17 al punto 20 por una barranca y con Mario Montiel Ibarrola en una distancia de 971.72 mts. a llegar a un manantial y del punto 20 al 31 en una distancia de 1679.33 mts. y al poniente del vértice 1 al vértice 10 sobre una barranca y una distancia de 1092.94 mts. 2.- El Perito ubicará en la misma ortofoto, que obtenga de la Mapoteca de la Dirección del Sistema Estatal de Información, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de México, la propiedad denominada González de Arriba que fue propiedad de Propulsora de Valle de Bravo, S.A., que tenía una superficie de 64-00-00 Has. RESPUESTA.- En la copia heliográfica de la ortofoto (ANEXO 6), aparece la inscripción de Rancho González de Arriba, que corresponde a la ubicación de lo que fue este rancho de acuerdo al plano aprobado de la permuta de tierras ejidales entre Casas Viejas y Propulsora de Valle de Bravo (ANEXO 2) de acuerdo a la Resolución Presidencial del 25 de abril de 1956, cuyo lindero se aprecia en la foto (ANEXO 6) por un camino y por el lindero del ejido de Casas Viejas y para mayor ilustración a su Señoría este Perito lo resalta en color amarillo fosforescente de la misma forma en el (ANEXO 7) el suscrito hace resaltar este lindero. 3.- El Perito ubicará en la misma ortofoto que obtenga de la Mapoteca de la Dirección del Sistema Estatal de Información, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de México, la propiedad denominada González de Arriba que fue propiedad de Propulsora del Valle, S.A., que tenía una superficie de 77-00-00 Has. RESPUESTA.- Efectivamente y como lo menciona el suscrito en los antecedentes vertidos en el cuerpo del presente Dictamen Pericial, Propulsora del Valle, S.A., adquirió dos fracciones que unidas denominó González de Arriba y que tenía una superficie total de 141-00-00 Has., cuyo polígono se ubica en la forma en que se manifiesta en la respuesta a la pregunta que antecede. 4.- El Perito ubicará en la misma

ortofoto que obtenga de la Mapoteca de la Dirección del Sistema Estatal de Información, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de México, tomando como base la sentencia que se dictó en el expediente 37/954, la pequeña propiedad denominada Escalerillas, que pertenecía en ese entonces al señor Pablo José Castellanos Cámara, indicando la superficie, las medidas y colindancias.

**RESPUESTA.-** La ubicación de la pequeña propiedad denominada Escalerillas se interpreta técnica y topográficamente en las copias heliográficas de la ortofoto número 82, (ANEXO 6) de acuerdo al polígono de afectación de la acción dotatoria de tierras en color rojo y de acuerdo a las medidas del polígono del Predio Escalerillas que tiene una superficie total de 193-33-04 Has. cuyas medidas quedaron establecidas en la respuesta a la pregunta número 1 de este cuestionario, también la ubicación puede apreciarse en la interpretación topográfica sobre las copias heliográficas de las cartas topográficas número 82 y 83 (ANEXO 7) a la escala 1:20 000, apareciendo el polígono de afectación de la acción dotatoria de tierras en color verde cuyo polígono encierra el predio escalerillas con su superficie antes referida.

5.- Como conclusión el Perito determinará si los predios denominados González de Arriba con superficie de 64-00-00 Has., y González de Arriba con superficie de 77-00-00 Has., corresponden a lo que es la pequeña propiedad de la suscrita Soledad Urquiza Marín o son diferentes, indicando las razones que sirven de base para su determinación.

**RESPUESTA.-** Una vez de haber llevado a cabo los Trabajos Topográficos en el lugar de ubicación, y apoyado en los planos aprobados por la Secretaría de la Reforma Agraria, referente a las acciones agrarias como son la Titulación de Bienes Comunales a la Cabecera y sus Barrios, la permuta de terrenos ejidales entre el pueblo de Casas Viejas y Propulsora de Valle de Bravo, S A., así mismo en las copias heliográficas de la ortofoto número 82, cartas topográficas número 82 y 83 y radio legal de 7 kilómetros de la propia acción agraria de San José Potrerillos, todos estos documentos que se agregan al presente Dictamen Pericial con su respectivo número de anexo, que sirven y demuestran sin lugar a dudas en la forma técnica y topográfica a éste perito a determinar que de acuerdo a las ilustraciones vertidas en los diferentes planos que el Rancho González de Arriba constituido por 64-00-00 Has. y 77-00-00 Has. son diferentes al Predio Escalerillas, en virtud de que sus ubicaciones son distintas aunado a que el predio Escalerillas nunca perteneció ni a Propulsora de Valle de Bravo, S. A., ni tampoco a Nacional Financiera, pues se ha demostrado que de acuerdo a sus antecedentes en el Registro Público de la Propiedad en Valle de Bravo, México se demuestra fehacientemente también que son distintos predios. Por lo anteriormente expuesto, considero haber dado cumplimiento al cargo de Perito Topógrafo que me fue conferido por la señora Soledad Urquiza Marín, al que doy contestación a mi leal saber y entender en la forma que quedó escrita ...".

**DECIMONOVENO.-** Por auto de once de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado Instructor de este Tribunal Superior Agrario, acordó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, para que nombrara personal de su adscripción a fin de que practicara trabajos técnicos e informativos complementarios, consistentes en realizar un levantamiento topográfico a los predios "Escalerillas", propiedad de Rubén Uribe Sosa y Soledad Urquiza Marín, y se determine con exactitud qué superficie real tiene cada predio, medidas y colindancias, así como la calidad de las tierras, en virtud de que al analizar sus pruebas aportadas por escritos de diecisiete y veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, acreditaban superficies diferentes.

**VIGESIMO.-** En cumplimiento al acuerdo que antecede, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, instruyó al Licenciado José Guadalupe Razo Islas, Actuario Ejecutor y al Ingeniero Vicente Castillo Velázquez, Perito Topógrafo, para que practicaran los trabajos solicitados, quienes rindieron su informe el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, señalando "que el predio que se dice es propiedad de SOLEDAD URQUIZA MARIN, arrojó una superficie total de 156-46-85.30 hectáreas y el predio que se dice es pequeña propiedad de RUBEN URIBE SOSA, una superficie real de 15-46-30.96 hectáreas", según levantamiento topográfico de dichos polígonos.

**VIGESIMO PRIMERO.-** En cumplimiento a las ejecutorias señaladas en el resultando décimo cuarto de esta resolución, el Tribunal Superior Agrario, el catorce de marzo de dos mil, dictó sentencia en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "San José Potrerillos", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido, de 269-40-54.96 (doscientas sesenta y nueve hectáreas, cuarenta áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, noventa y seis milíáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio "Fracción de la hacienda de San Pedro Tenayac", Municipio de Temascaltepec, Estado de México, con superficie de 253-94-24 (doscientas cincuenta y tres hectáreas, noventa y cuatro áreas, veinticuatro centiáreas) propiedad de María y Martha Hernández Díaz, el cual resulta

afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y predio "Escalerillas" con una superficie de 15-46-30.96 (quince hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta centiáreas, noventa y seis miliáreas) como terrenos baldíos propiedad de la Nación, el cual resulta afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 69 (sesenta y nueve) capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que en su oportunidad se elabore. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

**TERCERO.-** Por otra parte, cabe advertir que la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, queda firme por quienes no la recurrieron en la vía de amparo.

**CUARTO.-** Es inafectable el predio rústico denominado "Escalerillas", con una superficie de 156-46-85.30 (ciento cincuenta y seis hectáreas, cuarenta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas, treinta miliáreas) propiedad de Soledad Urquiza Marín, en virtud de que no resultó ser propiedad de la Federación, además, reúne los requisitos exigidos en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**QUINTO.-** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme lo establecido en esta sentencia.

**SEXTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Procuraduría Agraria, al Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, Juez de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México y al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito en el Estado de México; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

**VIGESIMO SEGUNDO.-** Por escrito de once de agosto de dos mil, presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Nicolás Uribe Aguilar, en su carácter de representante legal de Rubén Uribe Sosa, demandó el amparo y la protección de la justicia federal, señalando como autoridades responsables entre otras al Tribunal Superior Agrario y como acto reclamado la sentencia de catorce de marzo de dos mil; dicho amparo correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo registró bajo el número D.A. 3182/2000, en el que dictó sentencia el primero de febrero de dos mil dos, negando el amparo al quejoso Rubén Uribe Sosa, apoyando sus argumentos en la última parte de su considerando sexto que dice: "Finalmente, cabe decir que en materia agraria las diligencias de jurisdicción voluntaria no causan estado, ni constituyen cosa juzgada, porque como lo señala la juzgadora en los términos del artículo 86 de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, en relación con el artículo 536 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no es legal la práctica de diligencias de jurisdicción voluntaria de la que pueda resultar el juicio para la federación (57 de la Ley Agraria vigente)... en efecto, los numerales últimamente citados Prevén lo siguiente... "Artículo 157. Son baldíos los terrenos de la Nación que no hayan salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos". "Artículo 536. Nunca se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de que pueda resultar perjuicio a la federación. Las que se practicaren en contravención de este precepto serán nulas de pleno derecho y no producirán efecto alguno"... En las anteriores condiciones y toda vez que son infundados los agravios expuestos por el quejoso en el concepto de violación que hizo valer, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita. ... Negativa que debe hacerse extensiva respecto de las autoridades ejecutoras, en atención a que los actos que se les atribuyen no se reclaman por vicios propios".

**VIGESIMO TERCERO.-** Por escrito de veintitrés de septiembre de dos mil dos, presentado ante la Oficialía de Partes común de los Juzgados de Distrito en materia de amparo y juicios civiles federales en el Estado de México, Rubén y Alfonso Uribe Sosa, demandaron el amparo y la protección de la justicia federal, señalando como autoridades responsables entre otras al Tribunal Superior Agrario y como acto reclamado entre otros la ejecución de la sentencia de catorce de marzo de dos mil, porque se les pretende despojar del predio de su propiedad, con una superficie de 15-46-36.96 (quince hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta y seis centiáreas, noventa y seis miliáreas); dicho amparo correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito "A" en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, quien lo registró bajo el número

1913/2002-III, en el que dictó sentencia el veintiocho de julio de dos mil tres y en su primer punto resolutorio señaló: "...SE SOBRESEE el presente juicio de amparo promovido por RUBEN URIBE SOSA, en contra de los actos y autoridades precisados en el resultando primero de esta sentencia, en términos del considerando cuarto...", el cual señala lo siguiente: "...Previo al estudio de fondo del asunto, se procede a analizar las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de garantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, párrafo último, de la Ley de Amparo, máxime que el artículo 74, fracción III, de la propia normatividad, dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia... En el presente asunto y respecto al quejoso RUBEN URIBE SOSA, se estima actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, con relación en el artículo 114, fracción V, del mismo ordenamiento legal, aplicada en sentido contrario... De las constancias que acompaño a su informe justificado tanto el Tribunal Superior Agrario como el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Nueve, consistentes en copias fotostáticas certificadas de las actuaciones que integran el expediente 150/93 y el despacho número S-150/93 de veintitrés de agosto de dos mil dos, a las que, por ser documentos públicos, se les concede pleno valor probatorio, conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2º, se advierte: 1. Que por escrito de diez de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, un grupo de campesinos del poblado de "San José Potrerillos", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, solicitó al Gobernador de dicha entidad federativa, dotación de tierras, señalando como afectable el predio denominado "Mesa Rica", propiedad de Ramón de la Fuente Díaz y María de la Fuente Díaz. 2. La Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente correspondiente, registrándolo con el número 2/15542 bis, ordenó levantar el censo respectivo y acordó la realización de los trabajos técnicos e informativos correspondientes. 3.- El treinta de julio de mil novecientos sesenta y ocho, la citada Comisión emitió dictamen en el cual propuso negar la acción ejercida por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante. 4.- Asimismo, el Gobernador del Estado de México, dictó mandamiento en los mismos términos que la Comisión Agraria Mixta. 5. Por acuerdo de quince de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, la aludida Comisión, suspendió los efectos de su dictamen y giró ordenes al Delegado Agrario de la entidad para la realización de nuevos trabajos técnicos e informativos, quien una vez realizado lo anterior, informó haber localizado en el radio de siete kilómetros del poblado solicitante, ciento tres predios con superficies entre 1-89-95 hectáreas y 800-00-00 hectáreas, destacando las siguientes: fracción Exhacienda de "San Pedro Tenayac", propiedad de Eduardo Hernández; "Escalerillas", propiedad de Rubén Uribe Sosa; "Mesa Rica", propiedad de Carlos Morales Treviño, Luis Urquiza del Valle, Lila Morales Azerdía, Guillermo Treviño García, Moisés Itzakowich, Raquel Cuervo Lorens de Duclaud, Horacio Ortiz de la Peña, Carlos Duclaud Cuervo y Germán Castañeda Álvarez de la Rosa, como fideicomisarios y los señores María de la Fuente Díaz, Ramón de la Fuente Díaz y Fructuoso Cué de la Fuente, como fideicomitentes. 6. Mediante oficios números 6001 y 1878 de diez de octubre de mil novecientos noventa y uno, y veintiocho de abril de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario en el Estado, comisionó al personal de su adscripción a fin de realizar trabajos técnicos e informativos complementarios, informando que había cincuenta y un predio ubicados dentro del radio legal del poblado "San José de Potrerillos", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, sobresaliendo los siguientes: fracción Exhacienda de "San Pedro Tenayac", propiedad de Eduardo Hernández; "Escalerillas", propiedad de Rubén Uribe Sosa; "Manantiales Avandaro", en posesión de Yark Mirach; "Innominado" propiedad de Nacional Financiera; y "Peña Blanca", propiedad de la Federación. 7. El cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen en sentido positivo, respecto de la solicitud de dotación de tierras de que se trata y turnó el expediente formado con motivo de la indicada solicitud al Tribunal Superior Agrario, quien formó el expediente agrario 150/93. 8. Seguido en sus tramites legales el procedimiento agrario, el cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior Agrario pronunció resolución en la que determinó que procedía la dotación de tierras solicitada por los campesinos del poblado "San José Potrerillos", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, de una superficie de 843-32-72 hectáreas (ochocientas cuarenta y tres hectáreas, treinta y dos áreas y setenta y dos centiáreas), que se tomarían de los predios denominados "San Pedro Tenayac", propiedad de Eduardo Hernández, "Peña Blanca", "Innominado" y "Escalerillas", considerados propiedad de la Federación. 9. Inconforme con la resolución antes mencionado, Rubén Uribe Sosa, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, demanda que se registró con el número 237/95-I, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, cuyo titular dictó sentencia en la que concedió la protección federal solicitada, para el efecto de que dejara insubsistente la resolución reclamada, únicamente por lo que toca al predio "Escalerillas" y se diera la intervención legal correspondiente al referido quejoso en el juicio agrario en el que se dictó dicha resolución. 10. Aquí importa destacar que el quejoso RUBEN URIBE SOSA, con motivo de la sentencia concesoria de amparo, compareció al juicio agrario el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y siete, a ofrecer pruebas y formular alegatos de su parte, dentro el término de cuarenta y cinco días que le concedió el

Tribunal Superior Agrario. 11. Igualmente importa precisar que dentro de las pruebas que ofreció el quejoso en el juicio agrario 150/93, destaca la copia certificada del expediente número 929/91, que contiene la información Ad-perpetuum, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, respecto del bien inmueble denominado "San Vicente", terreno de labor, agostadero y parte estéril, ubicado en San Vicente, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, con una superficie de 15-46-36.96 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias; al norte en 656.33 metros con EDUARDO LECANDA LUJAMBIO, actualmente RUBEN URIBE SOSA; al sur en 883.00 metros con PABLO CASTELLANOS; al oriente en 143.94 metros con Río Peña Blanca; y al poniente en 152.35 metros con carretera a Valle de Bravo. 12. En ese orden de ideas, por auto de once de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado Instructor de este Tribunal Superior Agrario, acordó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Nueve, para que nombrara personal de su adscripción, a fin de que practicara trabajos técnicos e informativos complementarios, consistentes en realizar un levantamiento topográfico a los predios "Escalerillas", propiedad de Rubén Uribe Sosa y Soledad Urquiza Marín, y se determinara con exactitud que superficie tenía cada predio, medidas y colindancias, así como la calidad de las tierras, en virtud de que al analizar sus pruebas aportadas por escritos de diecisiete y veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, acreditaban superficies diferentes. 13. El actuario ejecutor José Guadalupe Razo Islas y el perito topógrafo Vicente Castillo Velásquez, adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Nueve, el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, rindieron su informe, señalando que el predio que se dice es propiedad de SOLEDAD URQUIZA MARIN, arrojó una superficie total de 156-46-85.30 hectáreas y el predio que se dice es pequeña propiedad de RUBEN URIBE SOSA, una superficie real de 15-46-30.96 hectáreas, según levantamiento topográfico que realizaron sobre dichos polígonos. 14. Una vez hecho lo anterior y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el Tribunal Superior Agrario responsable, el catorce de marzo de dos mil, pronunció resolución en la se dejó firme la diversa de cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que toca a quienes no la recurrieron y determinó dotar al poblado de "San José Potrerillos", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, únicamente de 269-54-96 (doscientas sesenta y nueve hectáreas, cincuenta y cuatro áreas y noventa y seis centiáreas), que se tomarían del predio "Fracción de la Hacienda de San Pedro Tenayac, Municipio de Temascaltepec, Estado de México, propiedad de María y Martha Hernández Díaz y del predio "Escalerillas", considerado como terreno baldío propiedad de la Nación. 15. Inconforme con el sentido de la aludida resolución, el ahora quejoso RUBEN URIBE SSA, promovió juicio de amparo directo, al que le correspondió el número de expediente D.A. 3182/2000. 16. Por ejecutoria de uno de febrero de dos mil dos, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, negó el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados por el aludido RUBEN URIBE SOSA. 17. En ejecución de sentencia, el Subsecretario de Integración y Ejecución de Resoluciones del Tribunal Superior Agrario, giró a través del oficio 4098/2002 de veintitrés de agosto de dos mil dos, el despacho S-150/93, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Nueve, a fin de que diera cumplimiento a la resolución de catorce de marzo de dos mil, donde se determinó dotar al Ejido de San José de Potrerillos, de una superficie de 15-46-30.96 hectáreas, del predio que se determinó era propiedad de la Nación y del que en principio se ostentó propietario RUBEN URIBE SOSA. 18. Por acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil dos, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Nueve, radicó el referido despacho y turnó los autos a la Brigada de ejecución adscrita a dicho tribunal, a fin de que llevara a cabo la ejecución de la sentencia de catorce de marzo de dos mil, emitida por el Tribunal Superior Agrario respecto de una superficie de 15-46-30.96 hectáreas. 19. El siete de septiembre de dos mil dos, la Brigada de ejecución adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Nueve, se constituyó en el predio motivo de la litis en el juicio natural y procedió a dar cumplimiento a la multicitada resolución. 20. El nueve del mismo mes de septiembre, la citada Brigada de ejecución asentó razón con la oposición aludida y dio cuenta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Nueve, para que acordara lo que en derecho correspondiera. 21. Por acuerdo del mismo nueve de septiembre, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Nueve remitió las constancias al Tribunal Superior Agrario, a fin de que proveyera lo conducente y en su caso, autorizara el uso de los medios de apremio necesarios para cumplir con la sentencia de catorce de marzo de dos mil... Ahora bien, en el capítulo de antecedentes del acto reclamado, los quejosos manifiestan que son copropietarios del predio denominado "San Vicente", terreno de labor, agostadero y parte estéril, ubicado en San Vicente, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, de una superficie de 15-46-36.96 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias; al norte en 654.33 metros con EDUARDO LECANDA LUJAMBO, actualmente RUBEN URIBE SOSA; al sur en 883.00 metros con PABLO CASTELLANOS; al oriente en 143.94 metros con Río Peña Blanca; y al poniente en 152.35 metros con Carretera a Valle de Bravo... Asimismo, manifiestan que el siete de septiembre de dos mil dos, se apersonó el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Nueve, a fin de dar cumplimiento al despacho S-150/93 de veintitrés de agosto del mismo año, remitido por el Subsecretario de Investigación y Ejecución de Resoluciones del Tribunal Superior Agrario, por el que se ordenaba la ejecución de la sentencia de catorce de marzo de dos mil,

respecto del predio del que son copropietarios y que tiene en posesión, sin que hayan sido oídos y vencidos en juicio, ostentándose personas extrañas al procedimiento de donde emanan los actos reclamados... Ahora bien, respecto al quejoso RUBEN URIBE SOSA, el suscrito estima actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, con relación en el artículo 144, fracción V, del mismo ordenamiento legal, aplicada en sentido contrario... A fin de corroborar dicho aserto es conveniente realizar las consideraciones siguientes: En primer término, es menester determinar qué debe entenderse por persona extraña a juicio. La fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo establece que procede el amparo indirecto "Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas..." ... Tanto la doctrina como la jurisprudencia utilizan indistintamente la expresión de persona extraña y de tercero extraño al referirse a la procedencia del amparo indirecto previsto en la fracción V del artículo 114 ya citado; sin embargo, acorde con las interpretaciones sustentadas por el más Alto Tribunal de la República, el concepto de persona extraña al juicio es más amplio que el de tercero extraño, porque en aquél se incluye también al propio demandado cuando no es emplazado, o cuando los vicios en el emplazamiento le impiden conocer los datos necesarios para defenderse... Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre en perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas... Sobre el particular, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto se reproduce a continuación... "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE.- (Se transcribe)... En el caso a estudio los promoventes del juicio de amparo se ostentaron como personas extrañas al juicio, aduciendo no haber sido oídos ni vencidos en el procedimiento agrario 150/93; sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que el quejoso RUBEN URIBE SOSA compareció al procedimiento común antes de haberse dictado la sentencia definitiva de catorce de marzo de dos mil, incluso, contra esta última determinación el aludido agraviado promovió juicio de amparo directo, radicándose bajo el número de expediente D.A. 3182/2000, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quién mediante ejecutoria de uno de febrero de dos mil dos, negó el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados... Por consiguiente, el hecho de que RUBEN URIBE SOSA haya comparecido al juicio haciéndose sabedor de los actos reclamados y del proceso seguido en su contra, es razón suficiente para desvirtuar su carácter de persona extraña al juicio en términos del artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo toda vez que como quedó puntualizado con antelación, con ese carácter, en el supuesto mencionado, quedan comprendidos únicamente quienes no fueron emplazados o, aun siéndolo, no tuvieron oportunidad de hacerse sabedores del procedimiento... En esas condiciones, es indudable que se actualiza la causa de improcedencia en estudio, lo que obliga a sobreseer el juicio de amparo por lo que se refiere a dicho quejoso, fundamentalmente porque ya no es persona extraña al juicio en virtud de que pudo defenderse dentro del procedimiento ordinario e incluso tuvo la oportunidad, como es el caso, de acudir al amparo directo, fundándose la improcedencia en los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción V, interpretada a contrario sensu, de la Ley de Amparo... En efecto, si el promovente se hizo sabedor del procedimiento incoado en su contra, es evidente que por ese solo hecho perdió el carácter de persona extraña al procedimiento, pues tal apersonamiento le ha permitido la defensa de sus intereses... Lo anterior no implica que el aludido quejoso RUBEN URIBE SOA quede al margen del término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, esto es, al plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento del juicio, en virtud de que como quedó precisado previamente, en sentido estricto, la comparecencia al procedimiento trae la consecuencia jurídica de que el promovente no pueda reputarse como persona extraña al procedimiento en términos del multicitado artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo... En efecto, el artículo 21 de la ley de la materia, dispone: "Artículo 21. (Se transcribe)... Del contenido del numeral invocado se sigue que de haber optado por el amparo, obviamente indirecto el promovente debe sujetarse al término de quince días contados a partir del día siguiente al en que haya tenido conocimiento del juicio o de su ejecución... No obstante, si bien la improcedencia por extemporaneidad o consentimiento tácito basada en los artículos 21 y 73, fracción XII, del propio ordenamiento, puede eventualmente surtirse, como lo sostiene el Tribunal Superior Agrario, lo cierto es que seguiría en pie la otra causal... En las condiciones apuntadas, si de las constancias que obran en el expediente agrario existe prueba de que el quejoso RUBEN URIBE SOSA compareció al juicio, el amparo es improcedente, fundamentalmente porque no es persona extraña al juicio y, por tanto, no se da la hipótesis que establece el artículo 114, fracción V, de la Ley de Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales... Tiene aplicación, la tesis de jurisprudencia P./J. 39/2001, de la Novena Época, emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, página 93, que dice: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARACTER QUIEN COMPARECIO AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 73, FRACCION XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN

RELACION CON EL DIVERSO 114, FRACCION V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 21 DE LA PROPIA LEY. (Se transcribe)... En esas condiciones, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, debe sobreseer el presente juicio de amparo por cuanto hace al quejoso RUBEN URIBE SOSA... Asimismo, ante la actualización de la causa de improcedencia prevista en el fracción XVIII del artículo 73, de la Ley de Amparo, con relación en el precepto 114, fracción V, aplicada en sentido contrario, se estima innecesario el estudio de las restantes causas de improcedencia que hace valer el Tribunal Superior Agrario respecto a dicho quejoso, toda vez que al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la presente resolución... Tiene aplicación, la Jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena Epoca, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, visible en la página 414, que dice: "SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. (Se transcribe)...", y en el segundo punto resolutivo señaló: "...LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE A ALFONSO URIBE SOSA, en contra de los actos y autoridades precisados en el resultando primero de esta sentencia; en términos y para los efectos indicados en su considerando quinto...", el cual señala lo siguiente: "...No existiendo diversa causa de improcedencia alegada por las partes o advertida de oficio por el suscrito, se procede al estudio de los actos reclamados por el diverso quejoso ALFONSO URIBE SOSA... Como ya se mencionó, el mencionado quejoso se ostenta copropietario y poseedor del predio denominado "San Vicente", terreno de labor, agostadero y parte estéril, ubicado en San Vicente, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, de una superficie de 15-46-36.96 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias; al norte en 654.33 metros con EDUARDO LECANDA LUJAMBIO, actualmente RUBEN URIBE SOSA; al sur en 883.00 metros con PABLO CASTELLANOS; al oriente en 143.94 metros con Río Peña Blanca; y al poniente en 152.35 metros con Carretera a Valle de Bravo... En principio cabe hacer algunas acotaciones sobre el carácter de copropietario que ostenta el aquí quejoso... Los artículos 938, 939 y 946 del Código Civil para el Estado de México, establecen: "Artículo 938. El concurso de los partícipes tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas porciones... Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad." ... "Artículo 939. Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copropietarios usarla según su derecho." ... "Artículo 946. Todo condueño tiene plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia; enajenarla, cederla o hipotecarla, y aún substituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños, estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad. Los condueños gozan del derecho del tanto"... De una interpretación armónica de los citados preceptos legales, se advierte que en el régimen de copropiedad todos los condueños participan en su administración, disfrute y cargas en forma proporcional, usando y disponiendo libremente de su parte alícuota, a condición de respetar su destinación, sin perjudicar los derechos de los otros condueños... Sobre la definición de parte alícuota, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el cinco de julio de dos mil, la contradicción de tesis 35/98 por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Juventino V. Castro y Castro, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, ausente el Ministro Humberto Román Palacios, estableció que parte alícuota es una parte ideal determinada desde el punto de vista aritmético en función de una idea de proporción... Esto significa que cada copropietario tiene una participación respecto de cada una de las moléculas de la cosa y ésta variará según los derechos de éstos, es decir, no se puede deslindar la parte material de cada uno de los copropietarios, ni establecer cuando haya varias, cuál corresponde a unos y cuál a otros, ya que todas son tratadas como una unidad... La tesis aludida es del tenor literal siguiente: "ACCION REIVINDICATORIA. IMPROCEDENCIA DE SU EJERCICIO ENTRE COPROPETARIOS. (Se transcribe)... Luego, el derecho de cada uno de los copropietarios se limita a una parte indivisa, o sea, que ninguno de ellos puede circunscribir su derecho a una parte de la cosa físicamente determinada, siendo titular de una cuota ideal o parte indivisa, expresada por una cifra, es decir, un medio, un cuarto, un tercio... Debe precisarse que cada partícipe tiene el derecho de libre uso de la cosa común, con la condición de no darle un destino impropio ni de causar daño ni perturbación a la posesión de los demás; sin embargo, siendo los copropietarios partícipes, aun de la parte más pequeña del bien común, no puede restringirse a ninguno de ellos, salvo convenio en contrario, el derecho de usar la totalidad de la cosa, puesto que ambos tienen por igual derechos de copropiedad sobre todas sus partes... De lo apuntado, el suscrito considera que le quejoso ALFONSO URIBE SOSA en su carácter de copropietario válidamente, en lo personal, puede ejercitar la acción constitucional, puesto que cada partícipe puede servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas de acuerdo a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copropietarios usarla según su

derecho... Ponderar lo contrario, llevaría a un pensamiento equivocado sobre lo que se entiende por copropiedad, ya que el hecho de pensar a priori que el copropietario no cuenta con el derecho para instar la acción constitucional, sería tanto como determinar que no pueden ejercer las acciones legales pertinentes para defender los derechos que crean se vean afectados por la conducta de uno de ellos o de las propias autoridades... En ese entendido, para acreditar el carácter de copropietario del inmueble motivo de la litis en el expediente agrario, así como la posesión del predio que defiende, el quejoso ALFONSO URIBE SOSA, ofreció las siguientes probanzas: 1. Copia Certificada del expediente número 929/71, que contiene la información Ad-perpetuam, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo; 2. Copia certificada del recibo oficial número DG/T47-132637 (uno, tres, dos, seis, tres, siete) de treinta de enero del dos mil dos; 3. Copia certificada del oficio de notificación del expediente número 150/93 de fecha tres de septiembre del dos mil dos; 4. La Pericial en materia de Topografía; y, 5. La Testimonial. ... Las pruebas ofrecidas por el aludido quejoso, se estiman suficientes para acreditar su interés jurídico en este juicio de amparo, toda vez que con dichas probanzas se acredita la posesión que a título de copropietario ostenta respecto del predio denominado "San Vicente", terreno de labor, agostadero y parte estéril, ubicado en San Vicente, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, de una superficie de 15-46-36.96 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias; al norte en 654.33 metros con EDUARDO LECANDA LUJAMBIO, actualmente RUBEN URIBE SOSA; al sur en 883.00 metros con PABLO CASTELLANOS; al oriente en 143.94 metros con Río Peña Blanca; al poniente en 152.35 metros con Carretera a Valle de Bravo... Lo anterior es así, toda vez que para el acreditamiento del interés jurídico en el amparo promovido por el tercero extraño al juicio natural, debe atenderse a las disposiciones sobre pruebas establecidas en la Ley de Amparo, reguladora del juicio de garantías y supletoriamente a las normas relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles, según lo previsto por el artículo 2o. del primer ordenamiento legal citado... Los artículos 150 y 153 de la Ley de Amparo establecen que en el juicio de garantías es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho... Por su parte, los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles disponen que son documentos públicos, aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes; que los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, del Distrito Federal y Territorios, o de los municipios harán fe en el juicio sin necesidad de legalización, lo que se corrobora con la disposición hecha en el último de los citados preceptos legales, en donde se menciona que los documentos públicos harán prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan, haciendo la salvedad de que si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero que no prueban la verdad de lo declarado o manifestado, que sólo prueban contra las personas quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas y se manifestaron conforme con ellas, y que pierde su valor en caso de que judicialmente se declare su simulación... En el caso a estudio, el suscrito estima que la documental relacionada en los numerales uno al tres, consistentes en copia certificada del expediente número 929/71, que contiene la información Ad-perpetuam, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, copia certificada del recibo oficial número DG/T47-132637 (uno, tres, dos, seis, tres, siete) de treinta de enero del dos mil dos y copia certificada del oficio de notificación del expediente número 150/93 de fecha tres de septiembre del dos mil dos, son suficientes para acreditar la posesión que a título de propietario ostenta del aquí quejoso respecto del inmueble sobre el cual se pretende llevar a cabo la ejecución de la sentencia de catorce de marzo de dos mil, dictada por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente 150/93... Lo anterior es así, pues de la documental relacionada con el numeral "1" se advierte que esta constancia ampara el predio denominado "San Vicente", terreno de labor, agostadero y parte estéril, ubicado en San Vicente, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, de una superficie de 15-46-36.96 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias; al norte en 654.33 metros con EDUARDO LECANDA LUJAMBO, actualmente RUBEN URIBE SOSA; al sur en 883.00 metros con PABLO CASTELLANOS; al oriente en 143.94 metros con Río Peña Blanca; y el poniente en 152.35 metros con Carretera a Valle de Bravo, a favor de ALFONSO URIBE SOSA y otro, la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Valle de Bravo, desde el quince de marzo de mil novecientos setenta y tres, en el asiento número 4068, volumen XVI, Libro primero, Sección Primera, a fojas 15; por tanto, aún cuando el más Alto Tribunal de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia definida que las diligencias de información ad perpetuam, en su carácter de actuaciones en jurisdicción voluntaria, se reciben fuera de toda contención y que, por tanto, no pueden tener valor probatorio por sí solas para demostrar la propiedad de un inmueble, lo cierto es que la misma no es aplicable en la legislación del Estado de México, por existir, dentro del capítulo relativo a las informaciones de dominio, disposición expresa en contrario, como es el normativo

888, fracción IV, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, categórico al establecer, entre otras cosas, que comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de prescripción y que la primera copia certificada de las diligencias originales que se expida o el primer testimonio del notario, cuando aquéllas fueren protocolizadas, se tendrá como título de propiedad y será inscrito en el Registro Público en la forma que establece el artículo 2893, fracción VIII, del Código Civil para el Estado de México... Además, la citada jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior integración que lleva por rubro "INFORMACION AD PERPETUAM, VALOR PROBATORIO DE LA." No fue reiterada en el Apéndice 1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión Coordinadora encargada de los trabajos para la publicación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995... Por tanto, acorde con los razonamientos que integran la diversa jurisprudencia 1/2002 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, Tomo XV, Febrero de 2002, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que lleva por rubro "POSESION. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCION EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON TITULO SUTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURIDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS.", es indudable que dichas diligencias de información ad perpetuam constituyen el título generador de la posesión que protege el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... Sin que obste la circunstancia de que en el procedimiento agrario 150/93, el diverso quejoso RUBEN URIBE SOSA haya exhibido también dicha documental y que la autoridad responsable le haya negado valor probatorio, pues para efectos del juicio constitucional basta que el quejoso haya acreditado la causa generadora de la posesión para que sea escuchado en defensa de sus intereses, pues las cuestiones de propiedad deben ventilarse ante la autoridad común... Tiene aplicación, la Jurisprudencia 394, emitida por el Tribunal en Pleno de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, visible en la página 265, que dice: "PROPIEDAD. (Se transcribe)... En esa tesitura administradas las referidas constancias con la copia certificada del recibo oficial número DG/T47-132637 (uno, tres, dos, seis, tres, siete) de treinta de enero del dos mil dos, la testimonial a cargo de ENCARNACION GUTIERREZ LOPEZ, EPIFANIO GUTIERREZ LOPEZ y JORGE CRESCENCIO JURADO GONZALEZ y la pericial en materia de ingeniería topografía, constituyen pruebas suficientes para acreditar la posesión que a título de copropietario ostenta el quejoso ALFONSO URIBE SOSA, respecto del bien inmueble denominado "San Vicente"... Lo anterior es así, pues valorada la testimonial en términos de los artículos 215 y 216 del Código Federal de Procedimientos Civiles se estima apta para evidenciar la posesión que ostenta el aquí quejoso respecto del inmueble en cuestión... En efecto, los testigos fueron coincidentes en señalar que ALFONSO URIBE SOSA tiene la posesión del predio que defiende, pues sobre las interrogantes que les fueron hechas, manifestaron lo siguiente: El testigo ENCARNACION GUTIERREZ LOPEZ, manifestó: a la PRIMERA.- Si; a la SEGUNDA.- Yo nací ahí, desde los doce años de edad; a la TERCERA.- Si, ALFONSO Y RUBEN URIBE SOSA; a la CUARTA.- Desde que yo conocí el terreno; a la QUINTA. Dueños; a la SEXTA.- EN LA RAZON DE SU DICHO.- Por que es vecino del lugar y cuidaba animales en ese predio... Por su parte, el testigo EPIFANIO GUTIERREZ LOPEZ, manifestó: a la PRIMERA.- Si; a la SEGUNDA.- Desde que yo tenía diez años; a la TERCERA.- Son los dos hermanos, Alfonso y Rubén Uribe Sosa; a la CUARTA.- Pues ya cerca de cuarenta años, ya vivían ahí; a la QUINTA.- Yo conocía que ahí siembran árboles frutales, ahí han vivido; a la SEXTA.- EN LA RAZON DE SU DICHO.- Porque son vecinos y colinda con casa viejas... Finalmente, JORGE CRESCENCIO JURADO GONZALEZ, manifestó: a la PRIMERA.- Si.- a la SEGUNDA.- Mas o menos treinta y dos o treinta y tres años; a la TERCERA.- Alfonso y Rubén Uribe Sosa; a la CUARTA.- Pues desde que los conozco; a la QUINTA. Como dueños; a la SEXTA.- EN LA RAZON DE SU DICHO.- Porque ha convivido con los quejosos y con su familia... Lo anterior permite concluir que el quejoso acreditó la posesión del bien inmueble en cuestión y si esa posesión deviene a propósito de un título sustentado en alguna figura jurídica o precepto de la legislación secundaria relativa (información ad perpetuam regulada por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México), es indudable que acreditó la causa que generó la posesión del predio denominado "San Vicente" y no la simple detentación material de ese inmueble, que es lo que protege el artículo 14 Constitucional... Además, del desahogo de la prueba pericial ofrecida en autos, se advierte que los peritos designados por las partes, concluyeron en lo siguiente: El perito designado por la parte quejosa señaló que el predio denominado "San Vicente", es de 17-46-61 hectáreas y corresponde con la superficie de 15-46-31 hectáreas que fue determinada por el personal del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Nueve, en los trabajos técnicos e informativos complementarios con motivo del juicio agrario 150/93... A su vez, el perito oficial señaló que la superficie del predio denominado "San Vicente", tiene una superficie de 15-46-36.96 hectáreas... Por su parte, el perito designado por la parte tercera perjudicada señaló que la superficie del predio denominado "San Vicente" es de 17-46-61 hectáreas, corresponde a la superficie de 15-46-31 hectáreas que fue determinada por el personal del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, en

los trabajos técnicos informativos complementarios dentro del juicio agrario 150/93... En ese orden de ideas, se puede constatar que el inmueble motivo de la litis en el expediente agrario 150/93 es el mismo que ampara la información Ad-perpetuam, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, pues en términos de los artículos 151 de la Ley de Amparo y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el suscrito les otorga valor probatorio pleno a dichos dictámenes, pues se apoyaron en documentos públicos que obran en el propio expediente del juicio de garantías; por tanto, dichos dictámenes contienen razonamientos y datos que producen convicción para concederles valor probatorio pleno, además de que el referido artículo 151 de la Ley de Amparo establece que la prueba pericial será calificada por el juzgador según su prudente estimación... Tiene aplicación, la Jurisprudencia 403, de la Séptima Epoca, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, visible en la página 270, que dice: "PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA. (Se transcribe)... En esas condiciones, deviene incuestionable que el quejoso ALFONSO URIBE SOSA demostró en el presente juicio de amparo la posesión que a título de copropietario ostenta respecto del predio denominado "San Vicente", terreno de labor, agostadero y parte estéril, ubicado en San Vicente, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, de una superficie de 15-46-36.96 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias; al norte en 654.33 metros con EDUARDO LECANDA LUJAMBIO, actualmente RUBEN URIBE SOSA; al sur en 883.00 metros con PABLO CASTELLANOS; al oriente en 143.94 metros con Río Peña Blanca; y al poniente en 152.35 metros con Carretera a Valle de Bravo... Precisado lo anterior se procede al análisis de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, los cuales se tienen por reproducidos, pues no hay precepto en la Ley de Amparo que establezca la obligación de llevar a cabo su transcripción... Tiene aplicación la Jurisprudencia VI.2o. J/129, de la Novena Epoca, emitida por Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, visible en la página 599, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. (Se transcribe)... Aduce el quejoso, en síntesis, que las responsables violan en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque tratan de privarlo de sus derechos y posesiones mediante un procedimiento en el que no fue oído ni vencido en juicio... Dicho motivo de inconformidad es esencialmente fundado y suficiente para conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados... El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "Artículo 14. (Se transcribe)... El precepto constitucional antes citado obliga al legislador a consignar en sus leyes la manera como los gobernados, antes de ser afectados por un acto de privación tendrán la posibilidad de ser oídos en un procedimiento, en el cual se observen como formalidades esenciales mínimas aquellas que garanticen su defensa... El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la garantía de audiencia consiste fundamentalmente en que se dé a conocer al particular afectado, los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse... Lo anterior se corrobora con la Jurisprudencia 96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, visible en la página 63, que dice: "AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. (Se transcribe)... Asimismo, el más Alto Tribunal de la República, ha sostenido que el respeto a la garantía de audiencia, implica el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento que garanticen una oportuna y adecuada defensa previa al acto de privación, las cuales se hace consistir en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa y el dictado de una resolución que dirima a cuestión debatida... Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia P./J. 47/95, de la Novena Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, visible en la página 133, que dice: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. (Se transcribe)... En el caso particular, aduce el quejoso que es copropietario del predio denominado "San Vicente", terreno de labor, agostadero y parte estéril, ubicado en San Vicente, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, de una superficie de 15-46-36.96 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias; al norte en 654.33 metros con EDUARDO LECANDA LUJAMBIO, actualmente RUBEN URIBE SOSA; al sur en 883.00 metros con PABLO CASTELLANOS; al oriente en 143.94 metros con Río Peña Blanca; y al poniente en 152.35 metros con Carretera a Valle de Bravo; que el siete de septiembre de dos mil dos, se apersonó el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Nueve, a fin de dar cumplimiento al despacho S-150/93 de veintitrés de agosto del mismo año, remitido por el Subsecretario de Investigación y Ejecución de Resoluciones del Tribunal Superior Agrario, por el que se ordenaba la ejecución de la sentencia de catorce de marzo de dos mil, respecto del predio del que es copropietario y que tiene en posesión, sin que haya sido oído

y vencido en juicio... Por consiguiente, acorde con las consideraciones anteriores, si el quejoso ALFONSO URIBE SOSA demostró la posesión a título de copropietario respecto del predio denominado "San Vicente", terreno de labor, agostadero y parte estéril, ubicado en San Vicente, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, de una superficie de 15-46-36.96 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias; al norte en 654.33 metros con EDUARDO LECANDA LUJAMBIO, actualmente RUBEN URIBE SOSA; al sur en 883.00 metros con PABLO CASTELLANOS; al oriente en 143.94 metros con Río Peña Blanca; y al poniente en 152.35 metros con Carretera a Valle de Bravo, a favor de RUBEN URIBE SOSA y ALFONSO URIBE El cual se vio afectado por la ejecución de la sentencia definitiva de catorce de marzo de dos mil, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente agrario 150/93 y como las autoridades responsables no demostraron que previo a su ejecución haya sido oído y vencido en juicio, es obvio que violaron en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales... En esas condiciones, lo que procede es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable previo a la ejecución de la aludida sentencia de catorce de marzo de dos mil, escuche al quejoso en defensa de sus intereses... Concesión que se extiende a los actos de ejecución reclamados a las autoridades ejecutoras, en virtud de que sus actos no se combaten por vicios propios, sino en vía de consecuencia... Tiene aplicación la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 102, visible en la página sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, que dice: "AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.- (Se transcribe) ...".

La ejecutoria antes referida, no fue recurrida por medio legal alguno, razón por la cual el Juzgado resolutor, mediante auto de veintiséis de agosto de dos mil tres, declaró que ha causado estado.

En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el pleno del Tribunal Superior Agrario, el veintitrés de septiembre de dos mil tres, dejó parcialmente sin efectos la sentencia de catorce de marzo de dos mil, "únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por los quejosos" (sic).

**VIGESIMO CUARTO.-** En cumplimiento a la ejecutoria señalada en el resultando que antecede, el Magistrado instructor de este Tribunal Superior Agrario, por auto de treinta de septiembre de dos mil tres, acordó "procede girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México para que con base en los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo cuarto transitorio, último párrafo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, notifique personalmente al quejoso Alfonso Uribe Sosa, haciéndole del conocimiento que goza de un plazo de 45 días, contados a partir de la notificación correspondiente, para que ante ese órgano jurisdiccional, presente pruebas y formule los alegatos en defensa de sus intereses, para desvirtuar la causal de afectación de la parte alícuota del predio del que es copropietario; en el entendido de que en caso de que el quejoso no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentre, la notificación se hará por edictos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria. ...Una vez hecho lo anterior, remítanse las diligencias practicadas a este Tribunal Superior Agrario, para estar en condiciones de emitir la sentencia que conforme a derecho proceda".

En atención al proveído anterior, el quejoso Alfonso Uribe Sosa, fue notificado el veintiocho de enero de dos mil cuatro, razón por la cual este Organismo Jurisdiccional, mediante auto de nueve de febrero de dos mil cuatro, certificó que el plazo para que presentara pruebas y formulara los alegatos en defensa de sus intereses, corrió del treinta de enero al quince de marzo de dos mil cuatro, haciendo la aclaración que el día cinco de febrero, no corrieron términos.

**VIGESIMO QUINTO.-** Por escrito de nueve de febrero de dos mil cuatro, Alfonso Uribe Sosa, se apersonó al procedimiento y designó como su apoderado legal a su hijo Rubber Uribe Suárez y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, igualmente, mediante escrito de quince de marzo del mismo año, por conducto de su Apoderado Legal Rubber Uribe Suárez, presentó pruebas y formuló sus alegatos, argumentando que es copropietario del predio "San Vicente" y que el Tribunal Superior Agrario en su resolución de catorce de marzo de dos mil, afecta al predio "Escalerillas", por lo que conforme a las Diligencias de Información Testimonial Ad Perpetuam, dichos predios son totalmente distintos, además, el predio "San Vicente" no forma parte del predio "Escalerillas", mucho menos que haya quedado incluido dentro de los terrenos entregados al núcleo que nos ocupa y tampoco a la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer necesidades agraria a núcleo de la zona, conforme al acta de entrega de predios de fecha treinta de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, por tal motivo, el predio "San Vicente" no puede ser objeto de afectación, en consecuencia, entre las pruebas que ofreció fueron la inspección ocular, testimonial y pericial topográfica, en tal virtud, este Tribunal Superior Agrario, mediante auto de veintitrés de marzo de dos mil cuatro, admitió las pruebas documentales y las tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza y por cuanto a la inspección ocular, testimonial y pericial topográfica, ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, para que en auxilio de

este Organismo Jurisdiccional, se sirva tramitar lo necesario y acordar lo conducente para su desahogo, continuado el procedimiento, la inspección ocular, fue desahogada el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, la prueba testimonial, el ocho de junio del mismo año y la prueba pericial topográfica, por los peritos de las partes y aun el del tercero en discordia, el diecinueve de mayo de dos mil cuatro, seis de junio y trece de septiembre de dos mil cinco y tres de febrero de dos mil seis, respectivamente, pruebas todas se relacionaran y se valoraran en la parte considerativa de esta resolución, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiocho de julio de dos mil tres, en el juicio de amparo indirecto número 1913/2002-III, por el Juzgado Primero de Distrito "A" en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, promovido por Alfonso Uribe Sosa, en su carácter de tercero extraño en el presente sumario, el Tribunal Superior Agrario, el veintitrés de septiembre de dos mil tres, dejó parcialmente sin efectos la sentencia impugnada, "únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por los quejosos" (sic), en consecuencia, se emite la presente resolución.

**TERCERO.-** Que se estiman satisfechos los requisitos de procedibilidad y acreditada la capacidad individual y colectiva del núcleo de población que nos ocupa, al quedar demostrada la existencia de éste con más de seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva, así como que del informe de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, relativo a la diligencia censal practicada, resultaron 69 (sesenta y nueve) campesinos capacitados y si bien en el año de mil novecientos ochenta y cuatro, se realizó un nuevo levantamiento censal, del cual se obtuvieron 111 (ciento once) capacitados, este último no es de tomarse en consideración, en razón de que ello implicaría una actualización censal, la cual no está prevista en la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que en el presente caso, se toman en cuenta a los 69 (sesenta y nueve) capacitados inicialmente señalados, los cuales reúnen plenamente los requisitos del numeral 200 del propio ordenamiento legal, cuyos nombres son: 1.- Gerardo Caballero, 2.- Ernesto Hernández, 3.- Teófilo Jaramillo G., 4.- Lucio Palma Gómez, 5.- Nicomedes Ruiz, 6.- Jaime Jaramillo L., 7.- Rosalío Jaramillo L., 8.- Salomón Jaramillo L., 9.- Urbano Mejía Gómez, 10.- Rafael Mejía Caballero, 11.- Pablo Jaramillo, 12.- Aurelio Jaramillo, 13.- Eucario Benítez, 14.- José Jaramillo Martínez, 15.- Leodegario Benítez, 16.- Fernando Sánchez, 17.- Benjamín Toledo, 18.- Manuel Caballero T., 19.- Julio Hernández, 20.- José Hernández Pérez, 21.- Enésimo Jaramillo, 22.- José Jaramillo Martínez, 23.- Felipe Toledo, 24.- Darío Gaspar, 25.- Eliseo Carmona, 26.- Valentina Toledo, 27.- Agustín Caballero, 28.- Inocente Benítez, 29.- José Benítez Jaramillo, 30.- Isaac Tavira Cruz, 31.- Donaciano Morales Cruz, 32.- Juvencio Carmona Reyes, 33.- Raúl Casimiro Quintana, 34.- Primitivo Faustino, 35.- Vicente Luis, 36.- Sotero Toledo, 37.- Román Reyes González, 38.- Félix Morales, 39.- Facundo Morales Cruz, 40.- Vicente Reyes Salazar, 41.- Jesús Plata, 42.- Félix Cruz Miralrío, 43.- Mateo Luis, 44.- Aniceto Luis Ventura, 45.- Efrén Caballero, 46.- Ricardo Caballero V., 47.- Carlos Caballero López, 48.- Juan Ventura, 49.- Pedro Carmona, 50.- Alfredo Hernández Loza, 51.- Jorge Toledo Perales, 52.- Joel Caballero González, 53.- Alberto Caballero, 54.- J. Carmen Hernández, 55.- Héctor Caballero, 56.- Perfecto Caballero, 57.- Daniel Caballero, 58.- Eliseo Caballero, 59.- Enrique Caballero M., 60.- Pedro Sánchez, 61.- Ricardo Quintana, 62.- Bulmaro Hernández, 63.- Flavio Hernández, 64.- Roberto Caballero, 65.- Francisco Caballero J., 66.- Apolonio Planta, 67.- Sabino López Caballero, 68.- Fidencio Quintana y 69.- Eduardo Hernández González.

**CUARTO.-** Que durante el procedimiento de que se trata, se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual es aplicable en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, así mismo, se acató lo ordenado por el artículo 275 de la ley antes invocada, puesto que se notificó debidamente a todos los propietarios o poseedores de las fincas ubicadas dentro del radio legal de afectación, respetándose la garantía de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

**QUINTO.-** Para una mejor comprensión del presente asunto, al respecto cabe señalar que en cumplimiento a las ejecutorias descritas en el resultando décimo cuarto de esta sentencia, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el catorce de marzo de dos mil, concediendo al poblado "San José Potrerillos", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 269-40-54.96 (doscientas sesenta y nueve hectáreas, cuarenta áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, noventa y seis miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomaron del predio "Fracción de la Hacienda de San Pedro Tenayac", con una superficie de 253-94-24 (doscientas cincuenta y tres hectáreas, noventa y cuatro áreas, veinticuatro centiáreas) propiedad de María y Martha Hernández Díaz, el cual resultó afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y predio "Escalerillas", con una superficie de 15-46-30.96 (quince hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta centiáreas, noventa y seis miliáreas) como terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectable conforme al artículo 204 de la ley antes invocada, predios que se encuentran ubicados en el Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, consecuentemente, también el Tribunal Superior Agrario, declaró inafectable el predio rústico denominado "Escalerillas", con una superficie de 156-46-85.30 (ciento cincuenta y seis hectáreas, cuarenta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas, treinta miliáreas) propiedad de Soledad Urquiza Marín, en virtud de que no resultó ser propiedad de la Federación, además, reúne los requisitos exigidos en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

inconforme con dicho pronunciamiento, Alfonso Uribe Sosa, mediante escrito de veintitrés de septiembre de dos mil dos, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, correspondiéndole conocer al Juzgado Primero de Distrito "A" en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, registrándolo bajo el número DA. 1913/2002-III, en el que dictó ejecutoria el veintiocho de julio de dos mil tres, concediéndole el amparo al quejoso "para el efecto de que la autoridad responsable previo a la ejecución de la aludida sentencia de catorce de marzo de dos mil, escuche al quejoso en defensa de sus intereses... Concesión que se extiende a los actos de ejecución reclamados a las autoridades ejecutoras, en virtud de que sus actos no se combaten por vicios propios, sino en vía de consecuencia"; en tal virtud, el pleno del Tribunal Superior Agrario por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil tres, dejó parcialmente sin efectos la sentencia impugnada, "únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por los quejosos" (sic).

Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria descrita en el resultando vigésimo tercero de esta resolución, se otorgó al quejoso Alfonso Uribe Sosa, la garantía de audiencia, en consecuencia, por conducto de su Apoderado Legal Rubber Uribe Suárez, mediante escrito de quince de marzo de dos mil cuatro, ofreció pruebas las cuales se valoran en los siguientes términos:

**1.-** Con la documental pública consistente en la copia certificada de la escritura pública número 4700 de fecha cinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se le otorga pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que Alfonso Uribe Sosa, acredita haber otorgado poder general a su hijo Rubber Uribe Suárez, con el objeto de que lo represente en el presente sumario.

**2.-** Con la documental pública consistente en la copia certificada de la sentencia dictada el veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y dos, por el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Valle de Bravo, Estado de México, en el expediente número 929/71, relativo a las Diligencias de Información Testimonial Ad Perpetuam, se le concede pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que Alfonso Uribe Sosa, acredita que junto con Rubén Uribe Sosa adquirieron en supuesta copropiedad el predio "San Vicente" con las colindancias señaladas en dicha resolución, el cual no se encontró antecedentes registrales, esto, por haber demostrado la posesión, sin embargo, dicha sentencia fue registrada bajo el número 4068, Volumen XVI, Libro Primero, Sección Primera, Fojas 15 del Registro Público de la Propiedad de Valle de Bravo, Estado de México, el quince de marzo de mil novecientos setenta y dos.

**3.-** Con la documental pública consistente en el acta de treinta y agosto de mil novecientos ochenta y cinco, relativa a la entrega de diversos predios de propiedad federal a la Secretaría de la Reforma Agraria, se le concede pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que Alfonso Uribe Sosa, acredita que el predio "San Vicente", no fue puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, por Nacional Financiera, S.N.C., como fiduciaria del Gobierno Federal, para satisfacer necesidades agrarias.

**4.-** Con la documental pública consistente en la certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad de Valle de Bravo, Estado de México, el dos de octubre de mil novecientos noventa y seis, se le concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que Alfonso Uribe Sosa, acredita que en ese Organismo Registral se encuentra inscrito el predio rústico denominado "Escalerillas" y no el diverso "San Vicente".

**5.-** Con la documental pública consistente en la certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad de Valle de Bravo, Estado de México, el dos de octubre de mil novecientos noventa y seis, se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que Alfonso Uribe Sosa, acredita que los predios "Entre Zanjas", "La Gloria", "El Coporito", "Cerro de la Bolita", "González de Arriba", "González de Arriba", "Cerro de la Bolita", "Las Peñitas", "González de Abajo", "El Cerrillo o Ranchería del Cerrillo", "Mesa de Tejas", "El Carrizal", "La Vuelta", "Plan del Corral", "Peña Blanca", "Rincón de Calderones", "Rincón de Calderones", "Ranchería de Calderones", "Lotes del Fraccionamiento Avándaro", propiedad de Propulsora de Valle de Bravo, S.A., fueron puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por Nacional Financiera, S.N.C., y que entre los predios señalados, no se menciona el predio "San Vicente" como propiedad de la citada propulsora ni tampoco fue puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria.

**6.-** Con la prueba testimonial rendida por Raquel García Bautista, Encarnación Gutiérrez Bautista y el Ingeniero Raymundo Jiménez Calderón, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, el ocho de junio de dos mil cuatro, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que Alfonso Uribe Sosa, acredita que es poseedor del predio "San Vicente", sin embargo, de autos de advierte que dicho predio tiene su origen en Diligencias de Información Testimonial Ad Perpetuam, tal como ha quedado señalado en el análisis de sus probanzas.

**7.-** Con la prueba pericial topográfica practicada por el Ingeniero Mario González Hernández, el ocho de mayo de dos mil cuatro, como perito de la parte quejosa, concluyó que los predios "Escalerillas" y "San Vicente", son totalmente distintos, pero colindantes entre sí; el Ingeniero Santiago Alonso Nieto, perito designado por el Tribunal A quo en rebeldía del poblado en cuestión, al rendir su dictamen pericial topográfico, el seis de junio y trece de septiembre de dos mil cinco, respectivamente, concluyó que el predio "San Vicente" se encuentra comprendido dentro del denominado "Escalerillas", en posesión del oferente, mismo que ya había sido reclamado por su supuesto copropietario Rubén Uribe Sosa y el Ingeniero Emiliano Izucar Ramales, perito tercero en discordia, el rendir su dictamen pericial topográfico, el tres de febrero de dos mil seis, concluyó que los predios "Escalerillas" y "San Vicente" son totalmente diferentes, pero colindantes entre sí, y que no forma parte del predio "Escalerillas"; ahora bien, a dicha probanza únicamente se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 129, 130, 197, 202 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a los rendidos por los Ingenieros Mario González Hernández y Emiliano Izucar Ramales, por ser coincidentes, con los que Alfonso Uribe Sosa, acredita la expresión gráfica de su supuesta copropiedad y que los predios "Escalerillas" y "San Vicente" son totalmente distintos, sin embargo, dicho predio "San Vicente" lo adquirió mediante Diligencias de Información Testimonial Ad Perpetuam.

**8.-** Con la inspección ocular practicada por el Actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, Licenciado Isaías Gutiérrez Narváez, el treinta y uno de junio de dos mil cuatro, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 129, 130, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que Alfonso Uribe Sosa, acredita que los predios "Escalerillas" y "San Vicente" son totalmente distintos.

**9.-** Con las documentales públicas consistentes en todo lo actuado en el presente sumario, así como las pruebas aportadas por los propietarios que han sido afectados en esta causa, ello únicamente en cuanto favorezca a sus intereses, se les concede valor probatorio con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las que Alfonso Uribe Sosa, acredita que en el presente juicio, el predio "San Vicente" no fue puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de Nacional Financiera, S.N.C., para satisfacer necesidades agrarias, sin embargo, también cabe señalar que en este asunto, se han afectado predios por inexploración, igualmente, se han afectado predios adquiridos mediante Diligencias de Información Testimonial Ad Perpetuam.

**10.-** Con la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente asunto, ello únicamente en cuanto favorezca a sus intereses, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que Alfonso Uribe Sosa, acredita que el predio "San Vicente" no fue puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer necesidades agrarias, sin embargo, cabe señalar que lo adquirió junto con su supuesto copropietario Rubén Uribe Sosa, mediante Diligencias de Información Testimonial Ad Perpetuam, el veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y dos.

**11.-** Con la presuncional ofrecida, consistente en todas y cada una de las presunciones que en su doble aspecto, tanto legal como humana, se desprendan de todo lo actuado y que los beneficie, tal probanza fue desahogada por su propia y especial naturaleza, que arroja la posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos inciertos o dudosos, a partir de los conocidos y aprobados, mediante el razonamiento lógico-jurídico, que este Tribunal realiza al examinar la integridad del expediente. A esta diligencia se le otorga pleno valor probatorio, conforme a los artículos 189 de la Ley Agraria, 129, 130, 197, 202 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En razón de lo expuesto, se concluye que de las pruebas aportadas por Alfonso Uribe Sosa, supuesto copropietario del predio "San Vicente", con una superficie de 15-46-36.96 (quince hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta y seis centiáreas, noventa y seis miliáreas) no fue puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, por Nacional Financiera, S.N.C., para satisfacer necesidades agrarias a núcleos de población de la zona, tal como se desprende del acta de entrega de predios de fecha treinta de agosto de mil novecientos ochenta y cinco; sin embargo, de las constancias que ofreció el oferente en el procedimiento, se llegó al conocimiento de que junto con su supuesto copropietario Rubén Uribe Sosa, adquirió el predio "San Vicente", mediante Diligencias de Información Testimonial Ad Perpetuam, tramitadas ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Valle de Bravo, Estado de México, en el expediente número 929/71, en el que dictó sentencia el veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y dos, concluyendo en su primer punto resolutivo "Se declara que el señor ALFONSO URIBE y RUBEN URIBE SOSA, ha comprobado debidamente la posesión con las condiciones exigidas para prescribir sobre el inmueble descrito anteriormente, por lo tanto, se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción" y en el segundo punto resolutivo señaló "La presente declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrito en el Registro Público de la Propiedad de este lugar, y para tal efecto expídase copia certificada", en consecuencia, dicha resolución fue inscrita bajo el número 4068, Volumen XVI, Libro Primero, Sección Primera, Fojas 15 del Registro Público de la Propiedad de Valle de Bravo, Estado de México, el quince de marzo de mil novecientos setenta y dos, en tal virtud, este Tribunal Superior Agrario, llega a la conclusión que con tales probanzas el oferente acredita estar en posesión del predio controvertido, sin embargo, también lo es, que con dichas probanzas no acredita la propiedad del mismo, toda vez que lo adquirió en supuesta copropiedad con Rubén Uribe Sosa, mediante Diligencias de Información Testimonial Ad Perpetuam, tramitadas ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Valle de Bravo, Estado de México, bajo el expediente número 929/71, en el que dictó resolución el veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y dos, declarando que Alfonso y Rubén Uribe Sosa, se han convertido en supuestos copropietarios en virtud de la prescripción a su favor, por lo que no es de otorgarle valor probatorio alguno para acreditar la propiedad, ya que el predio "San Vicente" no ha salido del dominio de la Nación, mediante título legalmente expedido; por lo tanto, los títulos sobre terrenos baldíos, nacionales o demasías expedidos por particulares o autoridades no facultadas para ello, son nulos, así lo establece el artículo 79 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías. Además, los terrenos baldíos, nacionales o demasías no prescriben, así lo señala el artículo 86 de la Ley antes invocada, con relación al artículo 536 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, que a la letra dice: "...Nunca se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de que pueda resultar perjuicio a la federación. Las que se practicaren en contravención de este precepto, serán nulas de pleno derecho y no producirán efecto alguno...". En consecuencia, el interesado no logró probar con documentos idóneos ser propietario de la parte alicota del predio "San Vicente", por lo que se considera que es un terreno baldío propiedad de la Nación, tal como lo disponen los artículos 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, por lo consiguiente, resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al dictar su ejecutoria correspondiente a la sesión del día primero de febrero de dos mil dos, en los autos del juicio de amparo número D.A. 3182/2000, particularmente en la parte final de su considerando quinto, promovido por Nicolás Uribe Aguilar, en su carácter de Representante Legal de Rubén Uribe Sosa, en contra de la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil, por el Tribunal Superior Agrario en los autos del juicio agrario número 150/93, en el cual señaló "... Finalmente, cabe decir que en materia agraria las diligencias de jurisdicción voluntaria no causan estado, ni constituyen cosa juzgada, por que como lo señala la juzgadora en los términos del artículo 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, en relación con el artículo 536 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no es legal la práctica de diligencias de jurisdicción voluntaria de la que pueda resultar perjuicio para la Federación (157 de la Ley Agraria vigente). En efecto, los numerales últimamente citados prevén lo siguiente: "Artículo 157. Son baldíos los terrenos de la Nación que no hayan salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos". "Artículo 536. Nunca se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de que pueda resultar perjuicio a la federación. Las que se practicaren en contravención de este precepto, serán nulas de pleno derecho y no producirán efecto alguno". En las anteriores condiciones y toda vez que son infundados los argumentos expuestos por el quejoso en el concepto de violación que hizo valer, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita...".

**SEXTO.-** Que como consecuencia de lo expuesto, es procedente conceder al poblado "San José de Potrerillos", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, el predio "San Vicente", con una superficie de 15-46-36.96 (quince hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta y seis centiáreas, noventa y seis miliáreas) como

terrenos baldíos propiedad de la Nación, el cual resulta afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable en cumplimiento al decreto por el que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para beneficiar a 69 (sesenta y nueve) capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasara a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por otra parte, cabe advertir que si bien es cierto que el predio "San Vicente", supuesta copropiedad de Alfonso y Rubén Uribe Sosa, tiene una superficie de 15-46-36.96 (quince hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta y seis centiáreas, noventa y seis milíáreas), también lo es, que la presente resolución, afecta la totalidad de dicha superficie, como terrenos baldíos propiedad de la Nación, no obstante de que Rubén Uribe Sosa, ya las había defendido mediante el juicio de amparo directo número 3182/2000, ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quién resolvió el primero de febrero de dos mil dos, negándole dicho juicio de garantías, igualmente, en la ejecutoria que se cumplimenta le fue declarado improcedente dicho amparo, en virtud de que con anterioridad ya se le había negado; en consecuencia, la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el catorce de marzo de dos mil, queda firme por cuanto a quienes no la recurrieron y quienes la recurrieron, el amparo les fue negado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "San José Potrerillos", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido, de una superficie de 15-46-36.96 (quince hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta y seis centiáreas noventa y seis milíáreas) que se tomarán del predio "San Vicente", ubicado en el Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, como terrenos baldíos propiedad de la Nación, el cual resulta afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 69 (sesenta y nueve) capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que en su oportunidad se elabore. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

**TERCERO.-** Por otra parte, cabe advertir que la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el catorce de marzo de dos mil, queda firme por cuanto a quienes no la recurrieron en la vía de amparo y quienes la impugnaron, el amparo les fue negado.

**CUARTO.-** Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme lo establecido en esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Procuraduría Agraria, al Juzgado Primero de Distrito "A" en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil seis.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.